

66  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

**LA SEPARACION DE LOS CONYUGES  
COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

**TESIS**

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**MA. CRISTINA CHICHITZ DIAZ LEAL**

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO.

#### MATRIMONIO.

	Pág.
1.1. Concepto.	1
1.2. Antecedentes Históricos.	5
1.3. Naturaleza Jurídica.	12

### CAPITULO SEGUNDO.

#### DIVORCIO.

2.1. Concepto.	18
2.2. Antecedentes Históricos.	21
2.3. Divorcio en el Derecho Comparado.	32
2.4. Problemas que se presentan al darse el Divorcio.	40

### CAPITULO TERCERO.

#### DIVERSAS FORMAS DE DIVORCIO.

3.1. Divorcio Corporal.	47
3.2. Divorcio Voluntario.	51
3.3. Divorcio Necesario.	55
3.4. Diferencias y Similitudes.	59

### CAPITULO CUARTO.

#### EFFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.

4.1. Respecto de los cónyuges.	66
--------------------------------	----

4.2. Respecto de los hijos.	72
4.3. Respecto de los bienes.	82
4.4. La separación de los cónyuges como causal de Divorcio.	
a) Las fracciones VIII, IX y XVIII del artículo - 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	87
b) Precedentes que no han integrado jurisprudencia respecto a la fracción XVIII.	101
c) ¿ Cómo se puedan probar dichas causales y -- quién las puede invocar ?	108
d) ¿ Existen legislaciones nacionales e internacionales que incluyan estas causales ?	111

#### CONCLUSIONES.

#### BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION.

Dentro del Derecho Familiar, una de las figuras que - mayor importancia reviste es la del Matrimonio y por ende debe cuidarse su preservación puesto que es la base de la Sociedad.

Con este trabajo lo que se pretende es la realización de un análisis profundo respecto de las causales VIII, IX y --- XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que hablan de la separación de los cónyuges, lo cual de origen casi siempre al Divorcio; ver cuando proceden dichas causales y quien realmente las puede invocar conforme a derecho. En lo que se refiere a la fracción XVIII lo que propondría sería - la modificación de la misma en el sentido de que se debería de especificar el motivo que las partes deban de tener para poder separarse y que sólo el cónyuge inocente sea el que tenga derecho a invocarlas; porque de seguir en esa forma tal fracción, -- nos damos cuenta de lo fácil que es lograr la disolución del -- vínculo matrimonial, causando con ello un grave daño a la Sociedad y por lo tanto a la institución de la familia.

Creando probablemente hijos con traumas y conflictos que en la mayoría de los casos son de difícil reparación por el hecho de no haber tenido el cariño de sus padres y no haber cogido vivido dentro de un núcleo familiar; haciendo de estas personas seres en ocasiones inestables e inseguros, que causarán conflictos con las gentes que traten.

No se pretende desconocer la figura del Divorcio, sino que se hagan ajustes, principalmente en la fracción XVIII --

del artículo ya mencionado, para que no con cualquier pretexto se invoque dicha causal y se facilite la disolución del vínculo matrimonial.

## **C A P I T U L O   P R I M E R O .**

### **MATRIMONIO.**

**1.1. CONCEPTO.**

**1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**1.3. NATURALEZA JURIDICA.**

### 1.1. CONCEPTO.

Con respecto a la familia, la misma a lo largo del tiempo ha ido modificando el concepto que de ésta se tenía, en virtud de que el hombre ha tenido diferentes maneras de pensar y de ver las cosas por lo que los conceptos han variado hasta llegar a nuestros días y respecto al Matrimonio los diferentes autores nos dicen:

Etimológicamente la palabra Matrimonio proviene del latín: " Matrimonium ".

Planiol respecto del Matrimonio nos dice: " Que es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad. " (1)

Para Modestino el Matrimonio, " Es la unión de marido y mujer consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho Humano y del Divino. " (2)

En el Código de Napoleón se reprodujo la definición que en esos tiempos Portalis hizo del Matrimonio y la cual nos dice lo siguiente:

" El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compar-

---

1.- CABANELAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1986. p. 339.

2.- Idem.



tir su común destino. " (3)

A ésta definición se adhirieron nuestros legisladores - en los códigos de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares.

Fernández de Clarigo del Matrimonio nos dice: " Unión - perpetua de un sólo varón y una sola mujer, para la procreación y perfección de la especie; el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana. " (4)

Hasta cierto punto creo que estas definiciones son un tanto obsoletas, porque pienso que no son estos los fines primordiales del matrimonio, pues estas situaciones que se plantean se pueden cumplir estando casados o no; lo que principalmente se trata de lograr con el matrimonio es el proteger a los hijos dándoles una seguridad jurídica en cuanto a su persona, en el sentido de que ellos sepan que provienen de un matrimonio y con éstas bases se integra la familia que es la base de la sociedad.

La familia por considerarse la base de la sociedad, encuentra una organización jurídica fundada en las leyes vigentes y tal afirmación la observamos en el sentido de que los cónyuges tienen protección con respecto a su matrimonio y se basa en las leyes que regulan ésta figura y con lo cual se da seguridad a la familia para que cada uno de sus integrantes cumpla con las fun-

3.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Personas y Familia. 6a. edición. Ed. Porrúa. México 1983. p. 176.

4.- "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada". Ed. -- Hispano-Americana. Madrid, España 1947. p. 7.

ciones que le correspondan dentro de su núcleo familiar y de la sociedad de la cual son parte integrante.

Manuel Chávez Ascencio en su libro " La Familia en el Derecho ", nos da diversas definiciones de otros autores con respecto al Matrimonio y son las siguientes:

Rodolfo de Ibarrola dice que: " Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil. "

Spota: " Acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer. "

Lagomarcino en la definición de matrimonio que da toma en cuenta al matrimonio como institución y como matrimonio-acto, respecto a lo que se refiere a la Institución dice:

" El matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole. "

Con respecto al matrimonio-acto dice:

" El matrimonio-acto es el contrato del Derecho familiar en virtud del cual un hombre y una mujer formaliz

zan una unión reconocida por la ley con base en la familia legítima." (5)

Nuestro Código Civil vigente no da definición de matrimonio.

Finalmente Chávez Asencio con respecto al matrimonio nos dice:

" El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, (pacto conyugal) en el que interviene, además, la voluntad del Juez del Registro Civil para constituir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable." (6)

Probablemente las cuatro últimas definiciones de matrimonio se adecuen más con la realidad en la que vivimos, puesto que ya no toma tan en cuenta las finalidades que anteriormente se señalaron, pero sobre todo la última definición indica el hecho de que ambos cónyuges se promocionen y ésto lo entiendo en el sentido de que los dos puedan desempeñar libremente la profesión a la que se dediquen tratando de que no se perjudique su relación conyugal por el hecho desarrollarse dentro del campo profesional ó comercial; así como el hecho de tener el número de hijos que puedan educar y dedicarles el tiempo necesario para su perfecto desarrollo.

---

5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales." Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 69 y 70.

6.- Idem.

## 1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

### ROMA.

En el Derecho Romano antiguamente para contraer matrimonio no exigían solemnidades ni la intervención de las autoridades, ya sea que fuera la unión de tipo civil o religioso; o sea que en otros tiempos probablemente no se le daba la importancia que en la actualidad tiene dicha figura.

Dentro del matrimonio romano existían dos formas que -- eran las siguientes:

IUSTAE NUPTIAE, el cual tenía amplias consecuencias jurídicas.

CONCUBINATO, del cual surgían consecuencias jurídicas, pero no en el mismo grado que cuando era "Matrimonio Justo".

Aún cuando en el Derecho no se exigían solemnidades, si era posible saber que tipo de unión se había celebrado, pues en las "Iustae Nuptiae" forzosamente se habían llevado ciertas pompas y solemnidades que por costumbres se realizaban entre las familias, por lo que los invitados eran testigos de la celebración.

Cuando se celebraban las "Iustae Nuptiae" se cumplían -- con cuatro requisitos que entre las familias eran indispensables y que eran los que a continuación se indican:

1.- Que fueran aptos para la procreación, las mujeres -- debían tener como mínimo la edad de doce años y para los hombres el emperador Justiniano fijó la edad de catorce años.

2.- El consentimiento de los contrayentes, puesto que no los podían obligar a casarse.

3.- El consentimiento del paterfamilias, eran ellos - quienes daban el permiso o prohibían la unión, no tomaban en cuenta la opinión de la madre o de los ascendientes de ésta; a las nietas con la autorización del abuelo era suficiente, pero tratándose de los hombres tanto el abuelo como el padre daban dar el permiso, puesto que el padre alguna vez sería el paterfamilias y él tendría la potestad del hijo.

Tratándose de hijos "Sui Iuris Pubero" no necesitaban autorización y las mujeres "Sui Iuris" que fueran viudas o solteras si tenían veinticinco años o más no necesitaban autorización para casarse, pero si eran menores de esa edad si necesitaban de dicha autorización.

4.- Si se casaban sin el permiso del paterfamilias se tenía como no celebrado dicho matrimonio y los hijos que nacían de dicha unión, se les consideraba ilegítimos.

Como podemos ver el paterfamilias en esos tiempos tenía un poder ilimitado que en ocasiones llegaba a caer en el abuso, por lo que con la aparición de la ley "Julia", se autorizó - la intervención del magistrado en los casos en que sin causa justificada el padre se opusiera al matrimonio de sus hijos.

El Connubium se refería en el sentido de que ambos fueran de origen patricio; pero conforme pasó el tiempo con la "Lex Canuleia" se podían casar bajo "Iustae Nuptiae" aunque no fueran romanos, sino que podían ser originarios de un pueblo al que los

romanos hubieran distinguido con el "Connubium".

Además de los requisitos antes mencionados, en diversas fuentes se mencionan otros como son por ejemplo:

El justo matrimonio no se celebraba entre adúltera y amante, raptor y raptada, entre personas que hubieran hecho voto de castidad, algo que siento ilógico puesto que es preferible que se den cuenta a tiempo que dicha actividad no la podrán realizar de acuerdo a lo que la iglesia establece y optan por llevar una vida como la de cualquier otra persona. También prohibían las "Iustae Nuptiae" para los soldados, pues según por estar en constante movimiento por su trabajo no se le podía dar la Patria Potestad de sus hijos.

Debido a estos impedimentos era muy frecuente que se diera el concubinato en Roma como por ejemplo, cuando el paterfamilia se opusiera sin causa justificada al matrimonio de sus hijos, o por la diferencia de clases sociales; por lo que el Emperador Augusto consideró ésta figura como un matrimonio inferior y no por esto debía de considerarse vergonzoso, se distinguía de las "Iustae Nuptiae" por el hecho de que no se realizaba con las pompas y solemnidades que las familias acostumbraban y el respeto que se le tenía a la mujer no era el mismo.

" De que el concubinato sea un verdadero matrimonio, aunque de orden inferior, se sigue: 1 que se contrae sin formalidades de las iustae nuptiae, 2 es necesaria la pubertad de las partes, 3 no se requiere el consentimiento del paterfamilias, 4 no podrá contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volverían

incapaces para contraer iustae nuptiae." (7)

En Roma el hecho de que la mujer contrajera matrimonio daba lugar a que el marido tuviera un poder absoluto sobre la mujer (*manus mariti*) por lo que la mujer pasaba a formar parte de la casa del esposo.

Había tres tipos de matrimonio que eran:

COEMPTI: en que el novio compraba a la novia.

CONFARREATIO: consistía en un sacrificio que se ofrecía a Júpiter.

Además de estos dos tipos de unión matrimonial, también se originó el matrimonio por "USUS" en el cual el marido adquiría la "manus" sin contar con formalidades en su celebración, se daba por el transcurso de un año en vida marital, por lo tanto era por "USUCAPION" o sea que el hombre adquiría la "manus" de la mujer y se consideraba un matrimonio legítimo; pero dabanse los casos en que la mujer durante ese lapso se alejaba de su casa por tres noches consecutivas y debido a esto no se llegaba a consumar el matrimonio.

Respecto a este tipo de matrimonio Rodolf Sohm dice:

" A la *usurpatio*, como interrupción del plazo anual exigido para el *usus*, así como a sus efectos, se refiere la ley de las XII Tablas, en que se considera producido aquélla cuando la mujer permanezca alejada de la -

---

7.- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. "Derecho Romano". Ed. Pax-México. México, 1984. p. 160.

casa conyugal durante tres noches consecutivas -trinoctium-, disponiendo, además, que este trinoctium, - reiterado todos los años, sea suficiente para evitar la consolidación de la manus mariti." (8)

Tal vez con ésta acción lo que la mujer pretendía era no pasar a formar parte de la casa del marido, por lo que se empezó a dar el matrimonio "sin manus" y así fue como surgieron - las uniones matrimoniales "con manus" y "sin manus". Si era la unión "sin manus", la mujer no estaba bajo el poder de la casa del marido, por lo tanto seguía formando parte de la suya y por lo tanto no salía de la patria potestad de su padre. No tenía - ningún parentesco con sus hijos, pero estos sí formaban parte - de la familia del hombre; a estos tipos de uniones se les consideraban "justum matrimonium" y lo único que necesitaban poseer era el "jus connubii" o sea la capacidad para contraer entre sí matrimonio romano.

#### GRECIA.

Para ellos la celebración del matrimonio se llevaba a cabo a través de tres actos que eran los que a continuación se mencionan:

1º- En la casa del padre de la novia junto con su familia, se ofrecía un sacrificio y se pronunciaban oraciones sagradas, con lo cual se tenía a la novia por entregada al futuro marido.

---

8.- SOHM, RODOLFO. "Instituciones de Derecho Privado Romano". - Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1951. p. 282.



rido.

2º- La novia era llevada a la casa del pretendiente - por él mismo ó por un grupo de heraldos, la conducían en un carruaje vestida de blanco y con el rostro cubierto, a dicho cortejo lo seguía una antorcha nupcial y se interpretaba un himno.

3º- Ya en el último acto celebraban la ceremonia religiosa y los nuevos esposos compartían los alimentos y se consideraba que por este hecho quedaban en comunión con los dioses.

#### ESPAÑA.

Al convertirse al catolicismo se dió reconocimiento oficial al matrimonio religioso en el que celebraban una ceremonia solemne en una iglesia y bajo las normas que la misma imponía.

También existía el matrimonio civil o a yuras, en éste la unión se celebraba en forma oculta y bajo juramento, dicha celebración era precedida por la unión sexual de la pareja.

Aunque ambos producían efectos, el Fuero Real impuso la obligación del matrimonio religioso y los que celebraban sólo el matrimonio civil eran sancionados con una multa. Finalmente el matrimonio religioso fué el único que consideraron válido y eso fué por órdenes de Felipe II en 1584 que hizo cumplir como ley del reino las disposiciones emanadas del Concilio de Trento.

## FRANCIA

En un principio el matrimonio en Francia se regulaba por las leyes civiles y las eclesiásticas, pero las primeras --- eran las que más fuerza tenían, pero poco a poco la iglesia fue adquiriendo importancia y hacia el siglo X, se invierten los papeles y son los tribunales eclesiásticos los que toman el poder tanto jurisdiccional como en la legislación matrimonial por lo que la iglesia era la única que conocía de las cuestiones matrimoniales.

Para el siglo XVI pasa a manos del estado lo relativo a la celebración de los matrimonios y los efectos que estos producen al contraerse, por lo que el estado era el único para ese entonces que podía imponer reglas, así como dictar ordenanzas y edictos y sólo las normas eclesiásticas que hubieran sido promulgadas por ordenanzas reales tenían valor. Cuando se inicia la Revolución Francesa el poder de la iglesia era casi nulo.

Como pudimos observar en lo comentado en los párrafos que nos anteceden, la iglesia dentro de la vida de los países -- fue de gran importancia pero con el correr del tiempo a ésta se le relegó y como sucede en la actualidad su papel dentro de la -- sociedad es casi nulo, y como ejemplo tenemos el hecho de que el estado le importa únicamente la celebración civil y la religiosa sólo se celebra cuando la gente es creyente y lo juzga conveniente.

### 1.3. NATURALEZA JURIDICA.

Al celebrarse el matrimonio se crea un estado de vida, por lo que al convivir diariamente la pareja se crearán derechos, obligaciones y deberes que se acentuarán todavia más al momento de que nazcan los hijos. Pero para poder comprender mejor la naturaleza jurídica del matrimonio es necesario analizarlo como - un acto constitutivo y como estado de vida, según las posiciones que toma en cuenta el maestro Rojina Villegas.

#### INSTITUCION.

Para iniciar con este estudio podemos decir que Institución jurídica: "es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulen un todo orgánico y persiguen una misma finalidad."

(9)

" El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente - entre los mismos. Para la creación de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio - ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución,

desde el matrimonio por raptó." (10)

Como podemos darnos cuenta, lo que busca al unirse en matrimonio una pareja es la comunidad de vida permanente y fundar una familia en la que se nivelen los poderes y tanto el hombre como la mujer puedan decidir libremente lo que más conviene a los hijos y al bienestar de la familia; aunque en muchos casos se hace lo que una de las partes ordena y en la mayoría de las veces es el hombre el que decide. Al unir sus vidas las gentes tratarán de compartir las metas que al inicio de su relación habían fijado y los diversos proyectos que se les vayan -- presentado durante su vida conyugal.

Ya desde los tiempos de los romanos se tenían estas -- ideas, aunque de un modo más rígido debido a que la mujer en -- esa época sólo podía dedicarse a las labores de su hogar y no -- era posible que pensara en realizar actividades diferentes a -- las de su casa.

#### ACTO JURIDICO CONDICION.

Al darse el matrimonio se pone a funcionar un conjunto de normas que condicionará la conducta de los cónyuges y que trae consecuencias múltiples y permanentes, que aunque se cumplan no se agotan sino que constantemente se renuevan. O sea -- que crea para ambas partes derechos y obligaciones recíprocos.

Se dice que es un acto jurídico condición por ser una

---

10.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 283.

manifestación plurilateral en que participan los cónyuges y el juez del Registro Civil.

#### ACTO JURIDICO MIXTO.

Se le considera de este tipo porque intervienen los consortes al otorgar su consentimiento y el Oficial del Registro Civil interviene en calidad de autoridad, pues al levantarse el acto correspondiente la autoridad hace constar la declaración de las partes, si el matrimonio no se realiza con tales formalidades se tiene como inexistente.

#### CONTRATO ORDINARIO.

Así se le ha considerado desde que se dió la separación del matrimonio civil y del religioso, puesto que se le considera un contrato en virtud de reunir los elementos esenciales de éste y el más importante es el consentimiento de los contrayentes ante el Juez del Registro Civil.

Ruggiero y Bonnacese en relación a que el matrimonio es un contrato nos dicen :

Ruggiero expuso que: " El matrimonio proviene de la libre voluntad de las partes pues no pueden quitar o añadir con respecto a su unión nada y se obligan a cumplir con lo establecido en la Ley."

Mientras que Bonnacese con respecto a los efectos del matrimonio manifestó lo siguiente:

" Los consortes no pueden modificar el régimen matrimonial pues carecerán de valor y en relación a la disolución no depende sólo de la voluntad de las partes pues

hay artículos expesos respecto a esa situación." (11)

Para Rojina Villegas, se debe de olvidar la idea de - que el matrimonio es un contrato pues dice que: el matrimonio p<sup>o</sup> co a poco a ido dando la imagen de ser un acto jurídico mixto -- puesto que aparte de la voluntad de los consortes se necesita -- que el Oficial del Registro Civil, levante el acta correspondie<sup>g</sup> te y anote en el libro que corresponda tal acto por ser solemne.

En las legislaciones de nuestro país como son el Código de 1870, 1884, la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil vigente, se le dió la categoría de contrato pero lo que se pretendía era hacer la diferenciación del matrimonio civil y del religioso y de esta modo no permitir la ingerencia de la iglesia puesto que es contrato civil y todas sus consecuencias como p<sup>o</sup> drían ser: el divorcio o algún impedimento que se presentara, -- son materia del legislador. Cabe aclarar que el divorcio o la - disolución del vínculo matrimonial no se incluye en los contratos puesto aún cuando se trate de un divorcio por mutuo consentimie<sup>g</sup> to, es necesaria la presencia de la autoridad competente como lo es un Juez de lo Familiar en caso de que dicho matrimonio tuviera hijos; o de un Juez del Registro Civil cuando se trate de un divorcio administrativo en el cual no hubo hijos, ya se liquidó la sociedad conyugal si es que bajo ese régimen se casaron y ambos c-ónyuges deberán ser mayores de edad.

### CONTRATO DE ADHESION.

Se dice esto del matrimonio en virtud de que es el estado el que establece el régimen legal del mismo puesto que se le considera de interés público al ser la base de la sociedad; los consortes al decidir unirse en matrimonio no fijan -- sus propias normas, ni tampoco pueden celebrarlo sin la presencia del Juez del Registro Civil, porque al no contar con la -- asistencia de dicho funcionario se tiene como no celebrado el acto y cualquier norma que vaya contra la moral y las buenas -- costumbres, se tendrán por no puestas. Es el estado el que impone las condiciones y los contrayentes se adhieren a lo establecido para que su unión surta los efectos correspondientes.

### ESTADO JURIDICO.

Para que exista el estado jurídico dentro del matrimonio se tiene que hacer vida en común pues aunque se celebre el acto hay la obligación de convivir entre sí.

Podemos en este punto analizar al matrimonio como institución y como acto jurídico; en lo que se refiere a la institución por la relación jurídica que se quiere que rija la vida de los cónyuges y por el lado del acto jurídico es la celebración del matrimonio. Para los contrayentes por la simple celebración de dicho acto ya se originan obligaciones y derechos -- constantes durante la vida conyugal, puesto que el matrimonio es un estado de derecho y da lugar a un acto jurídico.

Para Antonio Cicu el matrimonio no es un contrato -- aún cuando se necesite una persona que lo presida con las fa-

cultades que el estado le otorga para que la celebración sea válida. Se dice que es un acto de poder estatal pues la voluntad de los esposos se manifiesta ante un oficial del Registro Civil y al recogerla se hace la declaración; en caso de que se hubiere realizado cualquier otro acto o contrato se tendrá por no -- puesto y carece de valor jurídico.

" Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es -- constitutivo del matrimonio." (12)

---

12.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 288.



## **C A P I T U L O   S E G U N D O .**

### **DIVORCIO.**

**2.1. CONCEPTO.**

**2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**2.3. DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.**

**2.4. NATURALEZA JURIDICA.**

## 2.1. CONCEPTO.

La palabra Divorcio proviene del latín "Divortium", - que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del - antiguo "Divortere" que significa separarse (direiteración, vóltere, dar vueltas).

Según el sentido etimológico, el divorcio significa - " dos sendas que se apartan del camino." En un sentido metafórico, más amplio y moderno, Divorcio: es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.

" En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, - una mayor y otra menor, la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja -- subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de - sentencia judicial fundada en causa legal." (13)

Para poder abundar, respecto a la definición adecuada del Divorcio, daré a continuación diferentes conceptos de los - estudiosos del Derecho e iniciaremos con lo que nos dice el -- maestro Galindo Garfias en relación al divorcio.

" El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley." (14)

Si hacemos un desglose de la definición anterior podr

---

13.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 383.

14.- "Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Personas y Familia." Ob. cit. p. 542.

mos deducir que el divorcio, es la disolución del vínculo que une a un hombre y una mujer, dicha disolución se considerara válida cuando sea pronunciada por la autoridad competente y lo será un juez de lo Familiar cuando se trate de un divorcio por mutuo consentimiento o un divorcio necesario, también puede ser competente un juez del Registro Civil en el caso de que fuera un divorcio administrativo. Para que proceda la disolución del vínculo matrimonial en un divorcio necesario, se deberá de probar una o más causal de las que señala el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; cuando se tratara de un divorcio por mutuo consentimiento o también llamado voluntario se podrá manifestar el hecho de que es imposible la convivencia entre ellos y por tal motivo decidan dar por terminada su relación conyugal, obviamente que deberán de cumplir los requisitos que marca la ley.

" La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso." (15)

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice lo siguiente:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

---

15.- DE PINA, RAFAEL, "Elementos de Derecho Civil Mexicano." - Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. 13a. edición. p. 340.

Esto mismo es lo que establece el artículo 75 de la -  
Ley de Relaciones Familiares.

## 2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

### ROMA.

La práctica del divorcio en los inicios de Roma fue admitido, aunque no era muy frecuente su uso debido a lo rígido de sus costumbres, principalmente porque la mujer estaba bajo la "manus" del marido y sólo él era quien podía ejercitar ese derecho y era a través del repudio. En los matrimonios "sin manus" ambos cónyuges podían solicitar la disolución del vínculo matrimonial que los unía, al término de la República y durante el imperio, el divorcio se hizo muy común.

Una vez generalizada dicha práctica se dieron dos tipos de divorcio los cuales eran: por "Bona Gratia" que en la actualidad lo podemos equiparar con el divorcio voluntario, este tipo de disolución se daba con el sólo hecho de manifestar su voluntad de separarse, no se requería ninguna formalidad pues consideraban que "el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido." La otra clase de divorcio era por medio del "Repudio" este lo solicitaba una de las partes y no había necesidad de expresar las causas por las que pedía la disolución del matrimonio. La "Lex Julia del Adulterio" exigía que el cónyuge que intentara divorciarse debía de notificar al otro consorte su deseo de separarse, en presencia de siete testigos y tal manifestación se hacía en forma oral o por escrito en una acta que se entregaba a un liberto.

Al convertirse los emperadores cristianos, trataron de poner trabas para el divorcio, obligando al cónyuge que soli

citara que precisara los motivos en que se fundaba su petición.- Empezaron a imponer penas a los cónyuges que repudiaran por simples frivolidades y también a los culpables de la separación.

El emperador Constantino estableció principios para el hombre y la mujer y de este modo hacer válida la disolución del vínculo; en el matrimonio por "confarreatio" se requirían de solemnidades, las cuales se encontraban en la ley "Contrarius actus" y fue creada por los pontífices, se ofrecía una ofrenda para Júpiter y de "certa verba", al realizarse la ceremonia los -- pontífices podían suspenderla si consideraban que no había suficientes motivos para el divorcio.

Dentro del Derecho Romano se contemplaron dos tipos de adulterio y eran estos:

- 1.- Cuando la mujer adultera era casada y tenía comercio carnal con cualquier hombre, excepto su marido.
- 2.- Cuando un hombre tenía relaciones carnales con una mujer casada, se consideraba adultero, pero si lo hacía con una mujer soltera no lo consideraban adulterio.

" Este concepto de adulterio, que se hará sentir en toda la tradición cristiana, difiere totalmente del de la doctrina de la Iglesia, que consideró siempre adulterio a toda unión carnal de casado con cualquier persona." (16)

## DERECHO MUSULMAN.

En este Derecho las causas que podían originar el divorcio eran: la impotencia de alguno de los consortes, en la mujer llamada esterilidad, o enfermedades que pusieran en peligro la salud del cónyuge sano; en este Derecho se permitía que si alguno de los cónyuges sabía de los males que lo aquejaban y -- aún así vivían juntos, no prescribía su derecho a disolver el matrimonio. El "cadí" que era la persona que tenía la facultad de declarar disueltos los matrimonios siempre y cuando hubiera causa justificada, por ejemplo cuando uno de los cónyuges tenía una enfermedad incurable, pero si la enfermedad se podía curar el "cadí" daba tiempo al enfermo para su restablecimiento y cumplido el plazo se disolvía automáticamente el vínculo, en caso de que el cónyuge enfermo no hubiera sanado.

Además de las causas antes mencionadas habían otras y a continuación se mencionaran:

Que no se cumpliera con el contrato matrimonial en el sentido de que el hombre no pagara la dote, que no le diera alimentos a la esposa. Una facultad muy especial que tenía el "cadí ó juez", era que podía repudiar a la esposa en caso de -- que el marido no quisiera hacerlo, aún cuando tuviera motivos de peso y en el supuesto de que no lo pudiera hacer por alguna incapacidad.

Cuando se daban los casos de adulterio en este derecho, el hombre acudía ante el juez para acusar a su mujer y fugaba su acusación en tres juramentos y existía otro en el que -- la maldecía en caso de que ésta no dijera la verdad, posteriormente ella se defendía y contestaba la acusación que se le imputaba, cuando era considerada inocente se liberaba de la pena, --

pero aún siendo inocente los hijos que hubieran tenido, no se le atribuyen al marido y el vínculo se disolvía.

" A Mahoma le preocupó la facilidad que existía, especialmente para el hombre de repudiar a la mujer, y -- así después se reglamentó más precisamente conforme -- al Alcorán, las causas de divorcio." (17)

#### ISRAEL.

Se cree que el primer divorcio que se realizó en el -- pueblo de Israel es el de Abraham y Agar, al expulsarla de su -- casa.

" Se levantó, pues Abraham de mañana y tomando pan y un odre de agua, se lo dio a Agar poniéndoselo a la -- espalda. Y con ello al niño, y la despidió. Ella se fue y anduvo errante por el desierto de Berseba." (18)

Moisés da la pauta a su pueblo para que el divorcio -- se instituyera en Israel y decía, que si un hombre le daba a su esposa el escrito de repudio porque durante su matrimonio hubiese sido torpe, esta se iría nuevamente a la casa de sus padres y podía casarse otra vez, pero si su segundo marido fallecía y su primer marido quisiera casarse por segunda ocasión con ella, no era posible porque era una ofensa para su dios Yahavé y de --

---

17.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ob. cit. p. 413.

18.- Idem.



Esta forma se llevaba el pecado a la tierra de su dios.

Tuvo que pasar tiempo para que la mujer también usara el derecho de repudiar a su marido, en un principio el hombre por cualquier motivo o por simple capricho repudiaba a su esposa y esto originó la poligamia. El repudio se daba con el sólo hecho de hacer un escrito ante la presencia de dos testigos.

#### DERECHO FRANCES.

Se le considera como el creador del divorcio en los estados modernos y como antecedentes históricos tenemos que en el siglo XVIII Montesquieu Y Voltaire, muestran su simpatía -- hacia el divorcio y manifiestan no estar de acuerdo con la indisolubilidad del matrimonio, por considerar que es una forma de coartar la libertad de las personas y origina la creación de la ley sobre el divorcio del " 20 de Septiembre de 1792 " y se admitía el divorcio por incompatibilidad de caracteres, pudiendo alegarla uno de ellos o por mutuo consentimiento.

Es en el Código de Napoleón donde se restringe el - divorcio, al señalar unicamente cuatro causas para promoverlo que eran:

- 1.- el adulterio,
- 2.- la sevicia,
- 3.- las injurias graves y
- 4.- las conductas criminales.

Dicho código también aceptaba el divorcio voluntario y aceptaba que el vínculo se disolviera por actos culposos de

uno de los cónyuges y en caso de que la disolución fuera debido a una enfermedad mental de cualquiera de los consortes, no se aceptaba en virtud de que éste no era culpable de su enfermedad.

Con la aparición de este código el divorcio en Francia se continuó practicando pero de manera menos ligera, para el año de 1816 se suprimió dicha práctica por la expedición de una carta constitucional de 1814 en la que se le da al catolicismo el carácter de religión del estado y para 1830 se le quita su reconocimiento, pero a pesar de ello el divorcio no se vuelve a implantar, es hasta el año de 1884 cuando se utiliza dicha figura otra vez en la forma que lo señala el código napoleónico.

" A partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado se volvió a negar al catolicismo el carácter de religión del estado. Era lógico que al desaparecer la causa que impedía el divorcio, se promulgara una ley que volviera a admitirlo, pero sólo hubo iniciativas de las Cámaras de Diputados en diferentes ocasiones que presentaron proyectos que fueron siempre rechazados. No fue hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio." (19)

Hay otros derechos a los que podemos hacer alusión -- como es el Soviético que en los siglos XIX y XX concedía gran-

---

19.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 421.

des facilidades para que se divorciaran por mutuo consentimiento y también por repudio unilateral, es hasta el año de 1936 -- cuando se restringe y lo hacen más riguroso el procedimiento y para el año de 1944, lo podía solicitar una de las partes y tomaban en cuenta las razones que daba el actor al pedir la disolución del vínculo, pues en esta ley no se especificaban las -- causas que podían originar el divorcio. En el año de 1947 el -- Soviet Supremo pide a los jueces que tomen en cuenta a la familia ya que es la base del estado y no por problemas pasajeros -- o por pequeñas desavenencias se va a poner fin al matrimonio, todo esto basado en el principio de la moral comunista.

En China admiten el divorcio por mutuo consentimiento o por petición de uno de los cónyuges cuando sean infructuosos los intentos de reconciliación que haga el gobierno o los órganos de justicia. No se especifican los motivos o causas que se pueden alegar para solicitar el divorcio en China.

#### MEXICO.

En tiempos pre-coloniales, era muy difícil que se diera el divorcio pues los jueces trataban por todos los medios de reconciliar a las parejas y como ejemplos tenemos a los indígenas de Texcoco los cuales si querían divorciarse acudían ante el juez y reprendía al cónyuge culpable, además de que les hacía -- ver las dificultades que ocasionaba el divorcio y lo que el pueblo diría al hacerse sabedor de la disolución del vínculo y de este modo era como los persuadía.

Los mayas al casarse con una mujer podían repudiarla en caso de que ésta les diera motivos, si había hijos menores - la mujer se quedaba con ellos y si ya eran mayores, las hijas - se quedaban con la madre y los varones seguían con el padre. --

Una mujer que había sido repudiada se podía casar nuevamente e inclusive con el hombre que ya en una ocasión la había repudiado.

En lo referente a la impartición de la justicia, en esos tiempos las quejas de los matrimonios se presentaban ante un juez que llamaban "Petamuti", el cual llamaba la atención al cónyuge culpable hasta en tres ocasiones y si reincidía se procedía a disolver el matrimonio; si la mujer llegaba a cometer - adulterio la mataban, pero cuando se trataba de un hombre lo -- que sucedía era que la esposa se marchaba a la casa de sus padres y era casada otra vez, pero ya no volvían a permitir que - se divorciara aún cuando ella no tuviera la culpa.

Con la conquista de los españoles, la repudiación se hizo algo frecuente entre los pueblos indígenas.

" Porque entonces empezó a perderse entre ellos el - conciencia y policía, y el rigor de la justicia que - antes tenían. Y perdido el temor cobraron atrevimiento para alargarse y extenderse a su voluntad en lo - que antes pocas veces se les permitía." (20)

En los tiempos de la Colonia se usó la legislación -- española; y en el México independiente hubo diversas legislaciones y una de las primeras fué la "Ley de Matrimonio de 1859" en el que se consideraba al divorcio como temporal y aún estando divorciados, no se podían volver a casar en vida del otro cónyuge y sólo podían contraer nupcias hasta que falleciera alguno de los dos.

En los códigos de 1870 y 1884 la disolución del vínculo no se permitía, sólo autorizaban la separación de cuerpos si dichas uniones tenían menos de veinte años de establecidas, -- en caso de que tuviera ese tiempo o más esa unión no se permitía la acción, se solicitaba por los matrimonios que tenían como mínimo dos años de casados. En estos códigos el matrimonio -- se consideraba indisoluble.

El código de 1870 contemplaba siete causales de divorcio que eran las siguientes:

" Artículo 240. Son causas legítimas de divorcio: --  
 1. El adulterio de uno de los cónyuges; 2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo -- cuando el marido la haya hecho directamente, sino -- cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier -- remuneración con el objeto expreso de permitir que -- otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para corromper a los hijos o a la connivencia en su -- corrupción; 5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con --

aquél; 7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro." (21)

En el código de 1884 existían las causales antes mencionadas y además se agregaron otras cinco que eran:

" El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditario, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento." (22)

Con Venustiano Carranza se introdujo en México el divorcio vincular a través de los decretos expedidos el veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce y el veintinueve de enero de mil novecientos quince; y se confirma plenamente con la "Ley de Relaciones Familiares" en el año de mil novecientos diecisiete, en el Código Civil vigente en el Distrito Federal lo encontramos en el artículo 266.

En la ley de mil novecientos catorce que introducía el Divorcio Vincular en México, decía:

---

21.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ob. cit. p. 425.

22.- Ibidem. p. 426.

" El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desaveniencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima." (23)

Como podremos darnos cuenta en ésta ley se indicaban los motivos por los cuales los cónyuges estaban autorizados para solicitar la disolución del vínculo.

La Ley de Relaciones Familiares señalaba las causales en que se podían fundamentar las demandas de divorcio, las cuales eran las mismas que menciona el código de 1884 con excepción de la infracción relativa a la infracción de las capitulaciones matrimoniales y en su lugar se introdujo otra que a la letra dice:

" Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de -- dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado -- en la ley, una pena que no baje de un año de prisión." (24)

---

23.- CHAVEZ ASECIO, MANUEL F. Ob. cit. pp. 426 y 427.

24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 376.

### 2.3. EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.

#### GRECIA.

En los tiempos de Homero este derecho era desconocido, pero poco a poco se transforma en algo cotidiano, así vemos que el marido en cualquier tiempo y sin causa aparente podía repudiar a la esposa y a lo único que se le obligaba era a devolver a la mujer con sus padres y la dote que se le hubiera dado al haberse casado. Sin embargo para que el divorcio que solicitara la mujer procediera, ésta tenía que acudir ante el arconte y exponer la causa que originaban tal petición y si se consideraban trascendentes se autorizaba el divorcio.

#### DERECHO CANÓNICO.

En el derecho canónico, no se admite el divorcio pero durante los primeros siglos de nuestra era, los evangelistas daban al evangelio diversas interpretaciones como fue el caso de San Mateo que decía que si se diera el adulterio si se podía disolver el vínculo matrimonial; pero San Lucas y San Marcos no lo permitían aún cuando se diera el adulterio. Durante esta época existieron sacerdotes que permitían el divorcio si alguno de los consortes cometía adulterio.

Es hasta el siglo XII cuando se decreta que un matrimonio consumado, no se disuelve ni aún existiendo adulterio y mucho menos si ya había existido la cópula y además eran bautizados.

Posteriormente hicieron una serie de clasificaciones -



y en las que se exponían los casos en los que si podían disolverse el matrimonio, como por ejemplo estos:

a) Los matrimonios que no se habían consumado y que - también se les llegó a llamar "ratos", en los cuales no se había dado la cópula, se clasificaban en "bautizados y no bautizados", por lo que si uno de los consortes estaba bautizado y el otro no dicha unión se disolvía ya fuera por profesión de fé o porque la sede apostólica lo permitiera.

b) Si era un matrimonio en el cual ninguno de los dos cónyuges fuera bautizado independientemente de ser consumado o no, se disolvía tal vínculo siempre que alguno de estos fuera - a bautizarse y así convertirse en católico, además que el que - se hacía católico corría el riesgo de pervertirse por el hecho de que el otro no se bautizara y con la persona que fuera a cogtraer segundas nupcias si era cristiano y sus hijos que llegaran a tener también profesaran la misma religión. Si tales elementos no existían, dicha unión no se disolvía.

" A partir del siglo VII y hasta el siglo XII se discutíó en los concilios si era admisible el divorcio - por adulterio, única cause posible. Fue ganando terreno la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio." (25)

Dentro de este mismo derecho se admitió también la separación de cuerpos, la cual era de dos tipos la definitiva y

la temporal, y a continuación explicaremos:

1.- La separación definitiva se daba en caso de existir adulterio de alguno de los consortes y aún con ésta causa - no se disolvía el vínculo, para que alguno de los cónyuges alegara el adulterio se tomaban en cuenta cinco principios que eran estos:

- 1.- Que fuera cierto el hecho,
- 2.- Que no fuera consentido,
- 3.- Que no lo hubiere causado el otro cónyuge,
- 4.- Que no fuera condonado expresa o tácitamente, y
- 5.- Que no se hubiere correspondido con igual falta.

Como nos podemos dar cuenta la iglesia en este sentido es muy estricta y si no se dan los elementos que señala, la separación definitiva no se da.

#### ITALIA.

Chávez Asencio con respecto a la Ley Italiana de Divorcio nos dice lo siguiente:

" El primero de diciembre de 1970, se publica la ley, que rehuye sistemáticamente la palabra divorcio para hablar en su lugar de disolución del matrimonio o cesación de efectos civiles consiguientes a la transcripción del matrimonio. " (26)

---

26.- "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales." Ob. cit. p. 420

## DERECHO FRANCÉS MODERNO

Después de haber sido el país que da inicio al Divorcio Vincular y de las modificaciones que desde el siglo XVIII - sufrió el mismo, es hasta el año de 1975 cuando se crea una compleja ley que si bien admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento, también se mantiene el Divorcio Sanción como ya se comentó en los antecedentes históricos del Divorcio en Francia, con un carácter muy restringido admite el divorcio por causa objetiva situaciones específicas.

El régimen que actualmente se sigue en Francia con respecto al divorcio es el siguiente:

Divorcio Sanción: este sufrió modificaciones con respecto a las causas que señalaba el Código de Napoleón, creándose una causa general que nos dice lo que enseguida se transcribe:

" Hechos imputables a la otra parte, cuando constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable el mantenimiento de la vida común." (Art. 242) " No obstante, el legislador ha conservado la condena a una pena aflictiva e infamante (Art. 243) como causa específica de divorcio." (27)

Divorcio por Mutuo Consentimiento en el cual se contemplan dos clases de disolución del vínculo que son:

27.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ob. cit. p. 419.

1.- Normal: la cual consiste en que los cónyuges presenten su solicitud de divorcio a la cual acompañan un convenio en el que se establece la forma en que se repartirán los bienes en caso de que hubieran contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, mencionando la situación en la cual quedarán los hijos menores o incapacitados. Para solicitar la disolución del vínculo deberán tener como mínimo seis meses de casados, debiendo renovar la solicitud de divorcio tres meses después de haberla presentado.

2.- Excepcional: en este tipo de disolución, un cónyuge es el que presenta la solicitud de divorcio mientras que el otro se adhiere a ella, reconociendo las causas que hacen imposible la vida en pareja.

Además de los dos tipos antes mencionados, se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, el cual se basa en motivos objetivos, los cuales pueden ser debido a la alteración que sufra uno de los cónyuges en sus facultades mentales y por lo tanto se desencadenará la falta de afecto entre los cónyuges, así como la separación de estos en el aspecto físico y emocional. En este tipo de divorcio las cargas pecunarias correrán por cuenta del cónyuge que pida la disolución, en el supuesto de que la otra parte alegara que tal disolución le causarfa daños graves ocasionados por su edad y también daños a sus hijos, dichos perjuicios serfan en cuanto a lo económico y moral, por lo que el juez se niega a recibir tal petición.

## DIVORCIO EN LOS PAISES ANGLOSAJONES.

### INGLATERRA.

Fue en el año de 1975 cuando se legisló el divorcio, antes de esto, el marido podía pedir el divorcio por adulterio, mientras que la mujer además del adulterio podía solicitarlo -- por incesto, bigamia, crueldad o por abandono de dos años y ambos consortes podían solicitar la disolución de su matrimonio -- por rapto u ofensa y por actos "contra naturam".

Antes de que se legislara respecto al divorcio, hubo distintas leyes como fueron la "Matrimonial Causes Act" que fue la primera en aceptar el divorcio emanado de una sentencia judicial. Posteriormente existieron otras leyes como fueron: la "Divorce Reform Act" y que se complementaba con la "Matrimonial Proceeding and Property Act" y de estas dos leyes surgió la "Matrimonial Causes Act"; con estas modificaciones sufridas a lo largo de varios años, en la actualidad el divorcio procede solamente por el fracaso de la unión matrimonial y deben de fundarse en los siguientes elementos:

" 1.- El adulterio del demandado y el hecho de que el actor considere intolerable la convivencia; 2.- La -- conducta del demandado que razonablemente haga imposible el mantenimiento de la vida conyugal; 3.- El --- abandono por un periodo de al menos dos años; 4.- Separación de hecho por el mismo periodo, cuando el demandado consiente en el divorcio y; 5.- La separación de hecho de los cónyuges por una duración superior a cinco años." (28)

Si alguno de estos motivos se llega a presentar, automáticamente se presume el fracaso de la unión, además de que el propio demandado puede aportar pruebas en su contra para agilizar el procedimiento.

#### CANADA.

En este país el divorcio se admite cuando hay crueldad física ó moral, violencia sexual y aberraciones "contra naturam".

#### ESTADOS UNIDOS.

En este país las causales de divorcio varían de un estado a otro, pues lo que un estado considera malo, en otro no es visto de la misma forma; aunque hay causales que son admitidas en todo el territorio de la Unión Americana y que son las siguientes: el adulterio, la crueldad física o mental, abuso de alcohol o estupefacientes, delitos "contra naturam", la impotencia, enfermedades mentales incurables, delitos graves y el abandono.

#### DIVORCIO EN AMERICA LATINA.

En países como Argentina, Chile y Paraguay, no se admite todavía el divorcio vincular.

El divorcio vincular en los países latinoamericanos es bastante aceptado y los países que lo practican son: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, aunque claro está que los motivos varían en cada uno de los diversos países y como -- ejemplo tenemos los siguientes: en el Salvador si un cónyuge -- fue culpable de dos divorcios, ya no podrán casarse por tercera vez y en Ecuador considera causal de divorcio el hecho que uno de los consortes arriesgue el patrimonio familiar. Todos estos países admiten la disolución de vínculo matrimonial a través del Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Por lo que respecta a México, los tipos de divorcio -- que nuestras leyes señalan se mencionaran en el capítulo tercero.

Para terminar con este apartado, diremos que el divorcio necesario o contencioso puede ser de dos tipos que son:

1.- Divorcio Sanción: que se da en los caso de que -- uno de los cónyuges no cumpla cabalmente con las obligaciones -- y deberes que le impone el matrimonio, además de que puede incurrir en faltas graves como pueden ser el hecho de tratar de corromper a los hijos o tratar de prostituir a su esposa, la comisión de un delito o hechos que vayan en contra de los principios del matrimonio.

2.- Divorcio Remedio: se da cuando alguno de los cónyuges sufra alguna de las enfermedades que señala el artículo correspondiente del código civil, y se trata de enfermedades incurables, hereditarias, contagiosas o crónicas, este divorcio se da con el fin de proteger al cónyuge sano y a los hijos.

#### 2.4. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN AL DARSE EL DIVORCIO.

Los problemas que se dan al originarse el divorcio -- son variados puesto que pueden ser problemas psicológicos y que pueden afectar tanto a los cónyuges como a los hijos, pues ocasionan desajustes en su personalidad en el sentido de que si no se les encausa de manera correcta, podrán causar a los padres -- un sin fin de problemas, como pudiera ser que se hicieran adictos ya sea a las drogas o al alcohol; todo esto debido al divorcio de sus padres y además de que en la mayoría de los casos -- los hijos del matrimonio casi siempre permanecen al lado de las madres y éstas son más consentidoras que los padres y probablemente ellas no se dan cuenta que con los mimos excesivos ocasionan daños en los menores y si se agrega que los padres sólo los ven a los hijos los fines de semana, no se percatarán de tales problemas probablemente, además de el que se causa por el hecho de vivir alejado de él. Además de el problema antes mencionado, también se presentara otro pero económico y será en el sentido de que posiblemente el hombre se vuelva a casar y por lo tanto el sueldo que perciba lo tendrá que repartir en las dos casa y probablemente con ese dinero no logrará cubrir las necesidades de dichas casa, los problemas citados son unicamente a nivel familiar, también se darán problemas en la sociedad y por lo tanto para el país y creo que estos serán de mayor trascendencia -- pues a largo plazo se reflejará en la economía de un país porque al estar trabajando una persona que tenga los problemas mencionados, desgraciadamente su capacidad en el trabajo no será la -- misma que la de una persona que no tenga preocupaciones, sin tomar en cuenta la rama laboral a la cual se dedique.



Probablemente las consecuencias que más daño producirán tanto en el nivel familiar como en el social, será el problema ético y sociológico pues son actitudes que se reflejarán en la sociedad y tan es así que el estado interesado en el bienestar de la sociedad y de la familia tiene ingerencia en lo que sucede en el seno de ésta, por ejemplo al contraer una pareja - matrimonio se necesita hacerlo ante un oficial del Registro Civil y dicho funcionario lo anotará en el libro que corresponde, y en caso de la disolución del vínculo cuando se trate de divorcios administrativos la autoridad ya citada es la que conocerá de éste y al declarar disuelta la unión también se anotará en un libro especial. Cuando se dan los divorcios voluntario o por mutuo consentimiento y los necesarios, para que sean válidas -- las separaciones de los consortes se deberán realizar los trámites correspondientes ante la autoridad competente y en estos casos lo son los jueces familiares que dictarán las resoluciones que correspondan en cada caso

Desde el Punto de vista ético el divorcio lo podemos considerar como algo contrario al matrimonio en virtud de que éste le pone fin al vínculo y termina con la convivencia familiar, lo cual ocasionará en los hijos algunos aspectos inmorales, en el sentido de que sus padres deberán de tener cuidado de no andar saliendo constantemente con diferentes personas, pues los hijos lo pueden tomar en forma negativa y esto les puede crear complicaciones en sus relaciones personales y con la sociedad misma, pudiendo llegar a tener resentimientos en contra de sus padres por no haber sabido ser discretos en sus relaciones.

Pienso que la proliferación del divorcio se pudiera - evitar aunque seun poco, si antes de casarse las parejas se - les hiciera ver la importancia que trae consigo el matrimonio y las consecuencias tan perjudiciales que el divorcio ocasionará a los hijos, porque en muchos de los casos alguno de los padres tal vez les hablará a sus hijos mal de su otro progenitor y esto formará en ellos una mala imagen de aquél y si se agrega que la relación entre los ex-cónyuges en ocasiones es tensa, los problemas aumentarán. Se debiera de obligar a las parejas que esten próximas a contraer nupcias a tomar cursos en los que personal - capacitado lo oriente en la forma en que pueden llevar más satisfactoriamente sus relaciones conyugales.

Los juzgadores al tener ante ellos una demanda de divorcio deberán de exigir que se prueben plenamente las causas que se invocan para la disolución; analizando a la familia desde un punto de vista ético, estoy de acuerdo que cuando uno de los cónyuges tenga malos hábitos, como pudieran ser el hecho de que beba en exceso que pudiera ser considerado un alcohólico, - que sea un jugador empedernido que debido a sus malas costumbres pueda poner en peligro la integridad de sus hijos o de su esposa ya sea en forma física o moral, el divorcio debiera solicitarse inmediatamente, pues al fundarse una familia se trata - de lograr una total armonía y una vida afectiva entre todos sus miembros y dar un buen ejemplo a los hijos en lo que se refiere a las costumbres y hábitos; pero cuando entre los cónyuges ya no existe la voluntad de convivir y cumplir cabalmente con los deberes y obligaciones que conlleva el matrimonio, y que las desavenencias constantes generen violencia entre la pareja esto -- producirá en los hijos frustraciones por no poder ayudar en los

problemas de sus padres, ocasionando odios y resentimientos en los hijos hacia alguno de éstos o en el peor de los casos hacia ambos, por no haber tenido la inteligencia de haber encontrado una solución favorable para todos los miembros de el núcleo en una situación como esa.

Otra situación que se puede presentar con respecto al divorcio, es que en ocasiones las parejas para evitar escándalo que puedan perjudicar su reputación y a sus hijos, prefieren ponerse de acuerdo y llevar el divorcio por la vía voluntaria y así evitar que se hagan del dominio público las intimidaciones familiares, pero debe vigilarse que efectivamente hayan motivos que ameriten la disolución del vínculo y no por el capricho de alguno de los cónyuges se tramite un juicio que no tiene razón de ser y de ésta manera se perjudique a la institución de la familia y el matrimonio.

También se dan los casos en que existen matrimonios sin hijos que desgraciadamente no se ponen de acuerdo en como debe de disolverse la sociedad conyugal en el supuesto de que bajo ese régimen se hubieran casado, y en estos casos el juzgador no debe de ser tan estricto creo yo, puesto que aquí no -- hay hijos que son los que pudieran sufrir más con la disolución del vínculo de sus padres, por lo que el juez debe de tratar de solucionar de la mejor manera posible la disolución del convenio y terminar rapidamente con ese juicio; pero en los casos - en que si hay hijos se debe de estudiar las causales que invocan y ver si realmente procede la disolución.

En ocasiones lo mejor que puede suceder en un matrimonio en el cual entre los cónyuges ya no hay ideas e ideales comunes, sentimientos de afecto y normas de conducta adecuadas, es el disolver el vínculo que los une, ya que probablemente estos individuos nunca debieron unirse y por su enamoramiento cayeron en algún tiempo que eran el uno para el otro.

" El divorcio es un mal, pero es un mal necesario, -- porque es remedio de otro mayor. No es el divorcio el que destruye la institución santa del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el divorcio el que pone fin a ésta." ( 29)

En lo personal creo que el matrimonio debe de ser para siempre, mientras que la paz, la concordia y el amor exista entre la pareja y si desgraciadamente éste empieza a ser foco de constantes disgustos, que generen violencia entre la pareja y que perjudique a los hijos, lo mejor será cortar por lo sano y disolver tal unión. Probablemente al divorciarse los cónyuges puedan volver a formar un verdadero hogar en el cual traten de enmendar los errores que anteriormente hubieran cometido y así tratar nuevamente de formar un núcleo familiar estable y duradero.

---

29.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 580.

## PROBLEMA SOCIOLOGICO QUE SE DA CON EL DIVORCIO.

Para iniciar a hablar de este problema, empezaremos - por dar una breve definición de la Sociología.

" Sociología: f. Ciencia de la sociedad y de los fenómenos sociales. Etimológicamente significa; socio: sociedad y logos: tratado ó estudio." (30)

El derecho de familia trata de mantener la cohesión - en el hogar, o sea una solidaridad en las relaciones familiares de acuerdo con las costumbres, religión y condiciones sociales de los pueblos y gentes.

Como ya se dijo anteriormente, el divorcio es un mal necesario y lo que éste hace en la familia es ser el medio jurídico que legaliza una situación que se torna crítica y que hace la vida en común intolerable, termina de desunir lo que la pareja no supo mantener unido a través de la armonía entre ellos, - el amor y la comprensión.

Opino que con el divorcio se da el mal ejercicio de - la patria potestad, ocasionado por el hecho de que los padres - al vivir separados ó probablemente perdiendo alguno de ellos el derecho de ejercer la misma, el que la podrá ejercer libremente será el progenitor que permanezca con los hijos. Digo que se - da el mal ejercicio de ese derecho porque en ocasiones cada ex-

---

30.- Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores, S.A. España, 1971. Tomo XII p. 3069.

cónyuge tratará de decidir que es lo que más conviene a los hijos y no se pondrán de acuerdo, además de otros problemas de -- más importancia.

" Pero aquí es donde debe buscarse la solución no al prohibir el divorcio, sino en promover la convivencia conyugal mediante una preparación próxima y una preparación remota a la vida de amor y vida de matrimonio." (31)

## CAPITULO TERCERO.

### DIVERSAS FORMAS DE DIVORCIO.

3.1. DIVORCIO CORPORAL.

3.2. DIVORCIO VOLUNTARIO.

3.3. DIVORCIO NECESARIO.

3.4. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

### 3.1. DIVORCIO CORPORAL.

El divorcio por separación de cuerpos o no vincular, no disuelve el vínculo, pero ya no existe la obligación de cohabitar en el mismo domicilio conyugal y tener vida en común; para que los tribunales autorizen ésta separación, tiene que estar fundamentada jurídicamente en el artículo 267 fracción VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal. Aún cuando procediera tal separación, persistirán las obligaciones de fidelidad, el dar de alimentos y sobre todo están impedidos para contraer matrimonio.

El divorcio no vincular procede como ya se dijo en el párrafo anterior y de acuerdo a lo que establece en artículo -- 277 del ordenamiento mencionado, tal petición se hace ante el juez familiar competente haciendo de su conocimiento los motivos que originan la separación, decretándola si lo considera -- pertinente suspendiéndose de este modo la cohabitación y persiguiendo las demás obligaciones.

Las causas que nos señala el artículo 267 fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal son las siguientes:

" Son causas de divorcio:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa da-



claración de interdicción que se haga respecto del --  
cónyuge demente."

Artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra nos dice:

" Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumerada en las fraccig VI y VII del artículo 267 podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. "

Con ésta separación lo único que se dispensa es la -- obligación de cohabitar y principalmente el débito conyugal, no origina ninguna sanción para el cónyuge enfermo, enajenado o im- potente. Los dos conservan la patria potestad sobre los hijos y con respecto a los bienes del matrimonio, el cónyuge enfermo los seguirá administrando en caso de que él hubiera sido el adminis- trador de la sociedad; excepto en el caso de que fuera por ena- jenación mental la separación, se declarara en estado de inter- dicción y el cónyuge sano podrá ser quien administre la socie- dad conyugal.

La fidelidad y la ayuda mutua, subsisten al igual -- que el impedimento para casarse con otra persona.

Como ya observamos, una de las obligaciones que se - suspenden con la separación de cuerpos, es el hecho de que ya -

claración de interdicción que se haga respecto del --  
cónyuge demente."

Artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra nos dice:

" Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumerada en las fraccig. VI y VII del artículo 267 podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. "

Con ésta separación lo único que se dispensa es la -- obligación de cohabitar y principalmente el débito conyugal, no origina ninguna sanción para el cónyuge enfermo, enajenado o im-potente. Los dos conservan la patria potestad sobre los hijos y con respecto a los bienes del matrimonio, el cónyuge enfermo los seguirá administrando en caso de que él hubiera sido el administrador de la sociedad; excepto en el caso de que fuera por enajenación mental la separación, se declarara en estado de interdicción y el cónyuge sano podrá ser quien administre la sociedad conyugal.

La fidelidad y la ayuda mutua, subsisten al igual -- que el impedimento para casarse con otra persona.

Como ya observamos, una de las obligaciones que se -- suspenden con la separación de cuerpos, es el hecho de que ya -

no tiene que vivir en el mismo lugar y por ejemplo si es a la -  
mujer a la que se le exime de tal obligación, ésta podrá esco-  
ger el lugar en el cual fijará su domicilio y lo cambiará quan-  
do lo desee.

Esta separación la podemos analizar desde dos puntos  
de vista distintos y que son los siguientes:

a) Puntos a favor: serfan en el sentido de que si una  
pareja tiene problemas en cuanto a su forma de convivir y su --  
manera de tratarse, pueden convenir entre ellos y sin dar parte  
a las autoridades, una separación temporal para ver si de este  
modo pueden darse cuenta de sus errores y los puntos en los que  
están fallando como pareja, además de darse cuenta si todavia -  
se aman y ver si aún es posible seguir viviendo juntos.

b) Puntos en contra: serfan en cuanto a que aún viviendo  
separados, tiene cada cónyuge la obligación de cumplir con -  
sus deberes y obligaciones como es el de dar para los alimentos  
de la familia, guardarse fidelidad, etcétera; lo único que no -  
es obligatorio es el débito conyugal.

Esta medida puede ser buena y mala, dependiendo de la  
forma en que se quiera ver, pues como ya se dijo en el párrafo  
anterior las principales obligaciones persisten, excepto el dé-  
bito conyugal; además de que les sirve a los cónyuges para orde-  
nar sus ideas y sentimientos respecto a la otra parte y si ni -  
siquiera de esta manera se solucionan sus problemas, pueden op-  
tar por la disolución del matrimonio ya sea en forma voluntaria

o a través del divorcio necesario según las circunstancias de cada pareja; aún cuando tal separación perjudicara a los hijos, puesto que es preferible a tener que ofenderse y golpearse, -- teniendo los hijos que ser testigos de tales actos y ser esa -- situación para ellos más penosa.

" La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos. " (32)

---

32.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 384.

El divorcio vincular disuelve el vínculo matrimonial y los ex-cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.

En ésta clase de divorcio se puede hacer una división que sería de dos tipos y que serían:

1.- Divorcio Voluntario y este a su vez se divide en

- a) Divorcio Administrativo, y
- b) Divorcio por Mutuo Consentimiento o Voluntario.

2.- Divorcio Necesario, del cual más adelante hablaremos.

### 3.2. DIVORCIO VOLUNTARIO.

Como acabamos de ver este divorcio puede ser Administrativo su fundamento legal lo encontramos en el artículo -- 272 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra nos dice:

" Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que ha-

rá constar la solicitud de divorcio y citará a los -- cónyuges para que se presenten a ratificarla a los -- quince días. Si los consortes hacen la ratificación -- el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tiene hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establece el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso -- previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el -- Código de Procedimientos Civiles. "

Probablemente este tipo de divorcio es el más fácil y rápido de los divorcios que hemos estado mencionando.

El otro tipo de divorcio voluntario que existe es el Divorcio por Mutuo Consentimiento aquí en la mayoría de los casos hay hijos y la sociedad conyugal no está disuelta (si es -- que bajo ese régimen se casaron), los cónyuges se presentan ante el juez de lo familiar como lo establece el Título 11º. del Código de Procedimientos Civiles. Cuando alguna pareja que desee divorciarse se encuentre en las situaciones que se mencionaron en las líneas anteriores deberá presentar junto con su escrito de divorcio, un convenio que satisfaga los requisitos señalados en el artículo 273 del Código Civil vigente en el Distrito

y que dice lo siguiente:

" Artículo 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. - A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Una vez presentado el convenio que señala el artículo anterior así como el escrito de solicitud de divorcio, el juez familiar citará a los cónyuges para una junta de avenencia así como al ministerio público, dicha junta deberá celebrarse

se ocho días después y antes de quince días de presentada dicha solicitud, en esa junta el juez tratará de lograr algún arreglo entre la pareja y se les volverá a citar para una segunda junta y si en ésta segunda junta, no se logra reconciliar a las partes, una vez estudiado el convenio y cumpliendo con los requisitos que se exigen, el juez dictará sentencia en la cual se decretará la disolución del vínculo matrimonial. A las juntas de aveniencia deben de asistir personalmente los cónyuges.

Causando ejecutoria la sentencia, se envía copia al juez del Registro Civil que haya celebrado el matrimonio, para que haga las anotaciones que correspondan. Para que los cónyuges pidan el divorcio deberá de haber pasado un año de que contrajeron matrimonio.



### 3.3. DIVORCIO NECESARIO.

Finalmente el divorcio necesario que es el más complicado, puesto que casi siempre una de las partes será la culpable y el inocente en la mayoría de los casos, querrá la disolución del vínculo. Su fundamento legal lo podemos encontrar en el artículo 267 de las fracciones I a la XVIII del código Civil para el Distrito Federal, con excepción de la fracción XVII.

El maestro Rojas Villegas en el tomo II de su libro Derecho Civil Mexicano, nos da una clasificación respecto a las causales del artículo que se mencionó y las divide en cinco grupos que son los siguientes:

- a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas.
- b) Hechos inmorales.
- c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio.
- d) Actos contrarios al estado matrimonial y
- e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas dan origen al divorcio y dentro de este tipo de disolución matrimonial podemos clasificarlo en: Divorcio Sanción que se origina cuando se da alguno de los motivos que se acaban de mencionar; y el Divorcio Remedio y en el que se trata de proteger al cónyuge sano y a los hijos, en caso de existir alguna de las enfermedades que señala el artículo 267 - en sus fracciones VI, VII y XV del Código Civil del Distrito Federal.

El matrimonio es una institución de orden público - puesto que es la base de la sociedad y del estado, por lo que sólo existiendo causas de gravedad que hagan imposible la vida conyugal y perjudiquen la integridad de los hijos, ya sea por una conducta contraria a los principios del matrimonio o por - enfermedad, se concederá la disolución del vínculo.

" La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios - Federales, y los Códigos de los Estados que tienen - iguales disposiciones, es de carácter limitativo y - no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de -- otras ni ampliarse por analogía ni por mayoría de -- razón. " (33)

Dentro del divorcio necesario sólo participan las -- partes, o sea los cónyuges, aquí no tiene intervención el Ministerio Público y sólo los interesados son quienes pueden ejercer la acción, la única excepción que se pudiera dar es que alguno de los cónyuges estuviera en estado de interdicción y - ésta incapacidad hubiera sido posterior al juicio de divorcio y sólo en este caso procede la intervención de un tutor.

Una hipótesis que señala Chávez Asencio relacionada con esto es la siguiente:

---

33.- CHAVEZ ASENSIO, MANUEL F. Ob. cit. p. 459.

" Puede acontecer que no habiendo causa alguna de divorcio, después de declarado interdicto a uno de ellos y el cónyuge sano diere causa de divorcio, en este caso estimo que el tutor puede iniciar y tramitar el juicio de divorcio a nombre del cónyuge enfermo, pues puede causársele daños por la actitud ilícita del sano que, inclusive, puede repercutirle patrimonialmente. Siendo una acción personalísima, en este caso estimo el tutor puede actuar. " (34)

A diferencia de los demás juicios, este prohíbe que las audiencias sean públicas en base al artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles y esto se ve reforzado por el artículo 9º. de la Ley de Imprenta en sus fracciones III y IV de la cual se dice lo siguiente:

" III.- se previene que queda prohibido publicar -- sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio, o diligencias -- de reconocimiento de hijos, y en los juicios en que esta materia puede suscitarse.

IV.- señala que está prohibido " publicar lo que -- pase en diligencias o actos que deban ser secretos -- por mandato de ley o por disposición judicial. "

En los juicios de divorcio necesario está permitido - por la ley que los testigos de los cónyuges sean parientes, amigos o empleados domésticos, pues se supone que serán estos los que en verdad estén enterados de la situación por la que atraviesa dicho matrimonio.

Otra situación distinta que se da en los juicios afectan las relaciones familiares, así como el estado civil de las personas es en el sentido de que si no dan contestación a la demanda que se interponga en su contra, la misma se tiene por contestada en sentido negativo y por lo tanto la parte actora deberá probar las afirmaciones que hubiere vertido en su escrito de demanda.

### 3.4. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN LOS TIPOS DE DIVORCIO.

Diferencias entre el Divorcio Corporal y el Vincular.

Haciendo un breve estudio comparativo entre estos tipos de divorcio podemos encontrar las siguientes diferencias.

**Divorcio Corporal:**

- No se rompe el vínculo.
- No pueden contraer los cónyuges nupcias nuevamente.
- Subsiste la obligación de fidelidad.
- La separación se puede pedir en caso de que alguno de los cónyuges padezca una de las enfermedades que señala el artículo 267 en sus fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal.

**Divorcio Vincular:**

- Disuelve el vínculo matrimonial.
- Los ex-cónyuges pueden nuevamente contraer matrimonio con personas distintas o entre ellos mismos.
- Ya no existe la obligación de guardarse fidelidad.
- La disolución del vínculo la puede pedir cualquiera de los cónyuges por faltas graves u omisiones con respecto a las obligaciones que implica el matrimonio y perjudique al cónyuge inocente y a los hijos.

Enseguida analizaremos las similitudes entre los diferentes tipos de divorcios que acabamos de mencionar.

#### Divorcio Corporal:

- Se mantiene la obligación de seguir dándose alimentos entre los cónyuges y a los hijos del matrimonio.
- Durante el tiempo que exista la separación de los cónyuges, no hay obligación de cohabitar, ni hacer vida marital.
- La separación provisional de los cónyuges la decreta la autoridad competente y en este caso lo es un juez de lo familiar.

#### Divorcio Vincular:

- Al decretarse la disolución del vínculo la sentencia obliga a los cónyuges a darse alimentos, así como a los hijos de éstos.
- Ya no volverán a cohabitar, ni habrá entre ellos vida marital.
- La disolución del vínculo la decretará el juez de lo Familiar.

A continuación procederé a señalar las similitudes -- que existen en los tres tipos de divorcio vincular que se han -- mencionado en el presente trabajo.

#### Divorcio Administrativo:

- El vínculo se disuelve.
- Los ex-cónyuges pueden volver a contraer nupcias.
- Comparecen personalmente los cónyuges ante el oficial del Registro Civil.
- Deben de tener como mínimo un año de casados para -- que proceda la acción.

- No se violan los deberes y derechos conyugales.

#### Divorcio Voluntario:

- Se disuelve el vínculo matrimonial que une a la pareja.
- Por lo regular hay hijos.
- Comparecen personalmente las partes ante la autoridad competente.
- Una vez divorciados los ex-cónyuges, pueden volver a casarse.
- Deben de tener como mínimo un año de casados para promover el divorcio.
- No hay violación en los deberes conyugales.
- La autoridad competente para conocer de este asunto es un juez de lo familiar.

#### Divorcio Necesario:

- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial.
- La autoridad que conocerá del asunto será un juez de lo familiar.
- En la mayoría de los casos habrá hijos.

Para finalizar este tercer capítulo, indicaremos las diferencias que hay entre los tipos de disolución vincular.

#### Divorcio Administrativo:

- Se presentan ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio.

- No hay hijos.
- Forzosamente deben ser mayores de edad.
- Haber liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.
- Ratifican la solicitud de divorcio a los quince --- de haberla presentado.
- Si los cónyuges ratifican su solicitud de divorcio, el juez del Registro Civil los declara divorciados y se hacen las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.
- El papel del juez es pasivo, pues no procura avenir a las partes.

#### Divorcio Voluntario:

- Es un acto personalísimo y por lo tanto deben de -- acudir las partes.
- Hay hijos, o no se ha disuelto la sociedad conyugal, si bajo dicho régimen contrajeron nupcias.
- Deben de comparecer ante el juez de lo Familiar de su domicilio conyugal.
- Interviene el Ministerio Público para vigilar que -- se cumplan con los requisitos que la ley señala.
- Se presenta un convenio con los requisitos que señla el artículo 273 del Código Civil, sin dichos requisitos el -- convenio carecerá de validez.
- El papel del juez de lo Familiar es activo, pues -- trata de reconciliar a los cónyuges.
- Se realizar dos juntas de aveniencia, con el propó-- sito de avenir a la pareja.
- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se envía



al juez del Registro Civil donde se casaron copia de ésta, para que haga las anotaciones correspondientes en el acta del matrimonio que se ha disuelto.

- Se pueden casar nuevamente pasado un año del divorcio.

#### Divorcio Necesario:

- Lo promueve el cónyuge inocente, con excepción de la fracción XVIII, en la cual ambos cónyuges pueden promover - la disolución del vínculo.

- Existe una conducta ilícita.

- Puede considerarse divorcio sanción por existir la conducta ilícita que va en contra de la moral o las buenas costumbres.

- Puede ser divorcio remedio por ser la causa de disolución del vínculo, una enfermedad de alguno de los cónyuges o por ausencia.

- Las audiencias son secretas, por los motivos que se mencionaron en páginas anteriores.

- La acción de divorcio únicamente pueden ejercitarla los cónyuges o algún tutor cuando la conducta de el cónyuge sano perjudique al otro en caso de estar declarado incapaz.

- Pueden promover el juicio a través de apoderados, pero a las audiencias deberán de comparecer los divorciantes.

- Cuando no se contesta la demanda, se tiene por contestada en sentido negativo.

- Los testigos en este tipo de juicios pueden ser -- amigos, parientes o empleados domésticos, puesto que son las gentes allegadas a la pareja y sabrán de los problemas que ten

gan los consortes.

- El cónyuge inocente tiene seis meses para ejercitar la acción de divorcio, después de que tuvo conocimiento de la conducta ilícita.

- El juez competente para conocer del juicio es el juez de lo Familiar.

- Si viven juntos los cónyuges, pueden solicitar durante el procedimiento que el juez los autorize para vivir separados.

- El cónyuge inocente puede recibir alimentos mientras permanezca soltero y viva honestamente.

- Se toman medidas cautelares en caso de que la mujer se encuentre embarazada.

- La sentencia condena al cónyuge culpable, en la mayoría de los casos y en ocasiones llega hasta a perder la patria potestad de sus hijos o se les suspende por un tiempo.

- El cónyuge inocente puede casarse nuevamente un año después de decretado el divorcio.

- El cónyuge culpable puede casarse dos años después de decretada la disolución de su unión.

- El juicio de divorcio, puede terminar por dictarse sentencia condenatoria para el consorte culpable o por el perdón del cónyuge ofendido, por reconciliación entre las partes, por desistimiento del inocente y por muerte de alguno de ellos.

En este inciso pudimos analizar las diferentes clases de divorcio que hay, como son el divorcio vincular y el divorcio corporal, así como sus diferencias y similitudes. Y dentro del divorcio vincular los tipos que existen y los cuales son de acuerdo a su grado de dificultad:

- Divorcio Administrativo,
- Divorcio por Mutuo Consentimiento y
- Divorcio Necesario.

## CAPITULO, CUARTO .

### EFFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.

4.1. RESPECTO DE LOS CONYUGES.

4.2. RESPECTO DE LOS HIJOS.

4.3. RESPECTO DE LOS BIENES.

4.4. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

A) LAS FRACCIONES VIII, IX Y XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

B) PRECEDENTES QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA FRACCION XVIII.

C) ¿ COMO SE PUEDEN PROBAR DICHAS CAUSALES Y QUIEN LAS PUEDE INVOCAR ?

D) ¿ EXISTEN LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE INCLUYAN ESTAS CAUSALES ?

#### 4.1. RESPECTO DE LOS CONYUGES.

Los efectos que se producen al causar ejecutoria una sentencia definitiva, son los de mayor importancia en virtud de ser los que marcarán la vida de los ex-cónyuges, los hijos y -- los bienes que hubieran adquirido durante su matrimonio.

Para empezar a hablar sobre los efectos que el divorcio produce, daremos inicio con los que respectan a los cónyuges, los que afectarán la persona de estos.

Capacidad para contraer nuevo matrimonio: Al decretar se la disolución del matrimonio automáticamente los cónyuges ad quieren la calidad de divorciados y por lo tanto se termina el estado matrimonial y pueden volver a contraer matrimonio; al di vorciarse la pareja, el juez que tuvo conocimiento del asunto - enviará copia de la sentencia de divorcio al juez del Registro Civil en donde se hubieran casado para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la sentencia por un período de quince días en el lugar destinado para eso. (Art. 291 del Código Civil para el Distrito Federal)

Al momento de estar divorciados quedan en aptitud de contraer nuevamente matrimonio, en el caso del divorcio necesario que es del cual estamos hablando, si el cónyuge inocente es el hombre puede inmediatamente después de que cause ejecutoria la sentencia contraer matrimonio y en el caso de que la mujer - fuera el inocente lo podrá contraer trescientos días después de la ejecutorización de la sentencia, el término antes mencionado se computará a partir de la declaración que haga el juez compe-

tente sobre la separación judicial de los cónyuges; pero como - todos sabemos el juicio de divorcio necesario es demasiado largo y obviamente el dictarse la sentencia definitiva y al causar -- estado dicho término ya se habrá cumplido y por lo tanto la mujer podrá casarse inmediatamente.

La prohibición que la ley señala es con el fin de evitar que si la mujer estuviera embarazada se presentara un problema en el sentido de que no se pudiera saber con certeza --- quien es el padre de la criatura, si el primer marido o el segundo, pero si antes de cumplirse el plazo diere a luz, aún -- cuando no se hubiere cumplido el término , podrá casarse nuevamente pues ya se sabría quien es el progenitor del hijo de ésta.

Otro de los efectos que produce el divorcio es el de la Capacidad de ejercicio de los cónyuges: Como se sabe al estar los cónyuges casados y poder contratar entre ellos, necesitarán la autorización de un juez, así como también para ser fig dor solidariamente en asuntos que sean de uno de ellos exclusivamente; pero también existen excepciones y se dan cuando se -- trata de un mandato para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para otorgar la caución de uno de ellos y así -- pueda obtener su libertad. Estas incapacidades también se dan en los casos en que se solicite la separación de cuerpos, pues aún cuando estén separados las obligaciones persisten, excepto la vida en común, según se estudio en el capítulo anterior y -- esto es debido a que aún existe el vínculo matrimonial.

En la actualidad la sociedad conyugal que un matrimo-

nio forme no necesariamente deberá ser administrada por el hombre, en las capitulaciones respectivas la ley señala que debe de estipularse quien será el administrador y las facultades de las que gozará. Además de que al decretarse el divorcio la sociedad conyugal se dará por terminada como lo señala el artículo 197 - del Código Civil vigente.

Otro punto importante que cabe mencionar, es el hecho de que mientras dure el matrimonio la prescripción no transcurre, por una vez disuelto el mismo la prescripción entre ellos empiece a transcurrir por lo que si existieran daños y perjuicios que reclamar se deberán hacer dentro del término de ley.

Para finalizar con este punto mencionaré que los cónyuges al quedar divorciados pueden contratar entre sí, sin necesidad de pedir autorización alguna en virtud de que ya no hay vínculo que los una.

Derecho a usar el apellido del ex-marido: Con respecto a este punto, nuestro código no señala nada porque en México al cesarse la mujer no se quita su apellido, lo único que hace es agregar a su nombre el apellido paterno del hombre con quien contrae nupcias anteponiéndole la preposición "de" quedando de la siguiente forma: Señora María López "de" Pérez, obvio es que quedando divorciada la mujer se quitará el apellido del ex-marido y volverá a utilizar sus apellidos, como cuando era soltera.

Puede darse el caso de que la mujer divorciada siga

usando el apellido de su ex-marido para seguir obteniendo beneficios como el hecho de seguir gozando de un crédito o realizar contratos que le produzcan ganancias económicas, mientras dichas acciones no causen perjuicio al ex-esposo ésta lo podrá -- seguir utilizando. Los únicos códigos en nuestro país que hacen mención en este sentido son los de Guanajuato y Veracruz.

En relación a este punto las legislaciones de Suiza y Francia, si hacen hincapié al respecto y prohíben que las mujeres divorciadas sigan usando el apellido del ex-cónyuge, puesto que en estos países se acostumbra que al casarse las mujeres -- pierdan sus apellidos de solteras.

El Código Alemán indica que si la mujer es inocente - en el juicio de divorcio, puede seguir usando el apellido del - hombre que fue su esposo o volver a usar sus apellidos de soltera.

Mientras que las legislaciones de China y Japón, permiten a la mujer decidir entre seguir con el apellido de ex-marido o con los que tuvieron antes de casarse.

Como puede verse cada país tiene sus costumbres y sus leyes con respecto a este punto; opino que la mujer en nuestro país debería de conservar sus apellidos aún cuando se casara, - pues tal parece que al contraer matrimonio pasa a ser propiedad del hombre, al agregar a su apellido paterno la preposición -- "de".

**Alimentos:** Con respecto a este punto se debe aclarar que el hecho de que el cónyuge culpable (suponiendo que sea el hombre) deba pagar una pensión alimenticia al cónyuge inocente



(mujer), ésta se debe de tomar como una sanción, aún cuando el inocente no la necesitara para vivir porque probablemente trabaje y su sueldo sea suficiente para cubrir sus gastos.

El artículo 288 del Código Civil en su primer párrafo no dice lo siguiente:

" En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas -- la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago -- de alimentos en favor del inocente. . . "

Como nos podemos dar cuenta, en ésta fracción se hace extensivo el derecho de pedir alimentos al cónyuge inocente, -- ya sea el hombre ó la mujer. Pero suponiendo que el cónyuge -- inocente fuera solvente y el culpable sólo ganara un sueldo raquítico, ¿ Deberá forzosamente pasar una pensión alimenticia al inocente ? y debe de agregarse el hecho de que un porcentaje de su salario servirá para la manutención de sus hijos y lo que le sobre del mismo no le alcanzará posiblemente para sus gastos.

En el caso antes citado considero un tanto injusto el hecho de que tenga que pasar una pensión el cónyuge culpable al inocente, si se toma en cuenta que tal vez lo que gane no es -- mucho, aún cuando el haya sido el causante del divorcio si es -- que el inocente tuviera su propio dinero para cubrir sus necesidades; lo que si se le debe de descontar es la parte que le corresponda para los gastos de sus hijos.

Un caso muy especial que plantea Chávez Asencio y que la ley no hace mención es en el sentido de que cuando el divorcio se produzca por una enfermedad, aquí si el cónyuge aparentemente culpable debiera de recibir una pensión.

" El divorcio-remedio por causas objetivas, está excluido de la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge en el caso de que el divorcio procediera por enfermedad o enajenación mental incurable, lo que nos hace reflexionar si en éstas no debería también la mujer recibir alimentos, pues independientemente de la culpabilidad o enfermedad, ella requiere de alimentos que había estado recibiendo durante el matrimonio para su subsistencia y la de sus hijos. " (35)

Otra situación importante es que el artículo 288 del Código Civil, no dice en que momento se dejará de pasar la pensión alimenticia al cónyuge inocente y puede entenderse que aún cuando se vuelva a casar se le seguirá pasando tal pensión y -- probablemente lo único que el cónyuge culpable podrá hacer, es solicitar una reducción de la misma, debido a que esa sanción se le impuso por haber originado la disolución del vínculo.

## 4.2. RESPECTO A LOS HIJOS.

Dentro de los efectos que los hijos sufren con el divorcio de sus padres encontramos los siguientes:

Son tres las principales consecuencias con las que se verán afectados los hijos y la primera consecuencia se puede subdividir en tres períodos.

1a. causa. Legitimidad o Ilegitimidad del hijo de la -  
mujer divorciada.

1er. Período. Dicho lapso se considera a partir de la separación judicial de los cónyuges, tomando en cuenta la fecha en que nace el hijo y debe de ser aproximadamente a los trescientos días después de que se separaron sus padres, según lo señala el artículo 324 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que nos dice:

" Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. "

Con ésta fracción que se acaba de transcribir, existe el supuesto de legitimidad del hijo y para que se considere ilegítimo el padre deberá de probar que no tuvo contacto íntimo con su esposa durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. (art. 325 C.C.)

Si se da el caso que el marido impugnara la legitimidad del hijo, lo deberá hacer en un lapso de sesenta días que se contarán a partir de que tenga conocimiento del nacimiento del niño o la niña; aún en el caso de que se le ocultara el nacimiento o que no estuviera en el lugar del alumbramiento.

Otra situación que se puede presentar durante este -- primer período, es cuando el marido este incapacitado debido a la demencia, imbecilidad o cualquier otro problema que le prive de su inteligencia y este bajo tutela, dicho tutor puede -- usar el derecho de impugnar la legitimidad del hijo o el marido lo impugnará cuando recobre la lucidez y se haga de su conocimiento el nacimiento de ese hijo, tal impugnación la hará valer en un lapso no mayor de sesenta días.

Pero puede suceder que el marido este incapacitado y no esté bajo la tutela de alguna persona o teniéndola, dicho -- tutor no ejerce el derecho de impugnar la paternidad del supuesto hijo en favor del incapaz y éste muere sin recobrar la lucidez, podrán los herederos de éste, ejercer el derecho en -- el momento que el supuesto hijo toma posesión de la herencia, en virtud de que será hasta ese momento cuando los demás herederos se vean perjudicados al tener que repartir los bienes entre una persona más que supuestamente tiene derecho de recibirlos. (art. 333 C.C.)

Si se diera el caso que el supuesto hijo naciera a -- los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, y si muere el marido sin haber interpuesto demanda para impugnar la legi-

timidad del hijo, no lo podrán hacer los herederos.

Para iniciar un juicio de desconocimiento de paternidad, nos debemos guiar por los artículos 335 y 336 del Código Civil, que nos marcan la pauta a seguir en este tipo de juicios - y por ejemplo nos dice que la demanda se deberá de presentar ante el juez competente, además de que se oirá en el juicio a la madre y al hijo que se pretenda desconocer y en caso de ser menor de edad se le nombrará tutor.

2o. Período. Se considera que el hijo nació después de los trescientos días de la separación judicial de los cónyuges pero antes de los trescientos días en que se dicte la sentencia definitiva.

En este período ya no se está tan seguro de la legitimidad del hijo, puesto que los padres ya están separados y en caso de que se pretenda desconocer al hijo ambos padres en el juicio estarán en un mismo nivel pues cada uno deberá de probar su dicho, el marido que no es su hijo y la mujer o el hijo que si fue engendrado por él. En estos casos la participación del juez competente será de gran relevancia puesto que de lo que él observe y de lo que las partes declaren, el juez normará un criterio para poder desconocer la legitimidad o reconocer la misma para el hijo; en el caso de que el juzgador tenga dudas respecto a ésta dejará a un lado los intereses y sentimientos de los cónyuges y verá por el bienestar del hijo.

Para que no se dude definitivamente de que ese hijo -

no fue engendrado por el marido deberá nacer antes de que se cumplan los trescientos días de haberse dictado la sentencia definitiva, se considera aún hijo del matrimonio, aunque los padres ya estén separados puesto que aún el vínculo matrimonial no se disuelve, además de que la ley toma en cuenta la fidelidad que los cónyuges se deben guardar aún cuando ya no vivan -- juntos y sin elementos suficientes que prueben la infidelidad -- de la mujer, se considerará hijo del marido porque su unión es legal y el derecho interviene reconociendo consecuencias jurídicas que nacen del matrimonio.

3er. Período. Este período se empieza a contar a partir de que la sentencia definitiva cause estado y se cuentan -- trescientos días después de ésta. En este caso se encuentran -- los hijos que la mujer divorciada tenga después de los trescientos días en que la sentencia definitiva cause ejecutoria; aunque existe la posibilidad de que aún cuando el vínculo esté disuelto puede seguir habiendo alguna relación sobre todo cuando la disolución provenga de nulidad, puesto que en muchos casos -- los ex-consortes se llevan bien y se quieren, pero desafortunadamente hay algún impedimento que señala la ley y por lo tanto su unión es defectuosa.

Si se presentara el caso de que la mujer divorciada -- como es el nuestro, tuviera un hijo que naciera después de trescientos días de haberse disuelto el vínculo y antes de ciento -- ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, aquí la ley no señala quien sería el padre y por lo tanto no existirán consecuencias para ninguno de los dos posibles padres, porque si es

hijo de alguno de ellos, la mujer probando que es hijo de alguno de estos lo deberán de reconocer. Cuando se da este caso se considera hijo nacido fuera de matrimonio, según lo establece - el artículo 334 del Código Civil en su fracción III.

Ahora si se diera el caso de que el hijo de una mujer divorciada se ostentara como hijo legítimo, usando el apellido del ex-cónyuge de la madre o en un caso extremo que se considere para él mismo con derecho a heredar bienes de aquel. El ex-marido y los herederos legítimos pueden demandar la ilegitimidad del supuesto hijo y ésta acción la pueden promover en cualquier tiempo mientras vean afectados sus derechos por esa filiación.

2o. Efecto. Es el que se da en relación a la Patria Potestad y es muy delicado pues en caso de que un juez decreta - la pérdida de la misma por parte de alguno de los padres, deberá de haber analizado a conciencia los motivos que se alegan -- para tal pérdida, y en caso de que se condenara al cónyuge culpable a la pérdida de tal derecho, debe de seguir suministrando alimentos a los hijos así como las demás obligaciones que se derivan por la filiación que existe entre ellos.

En la actualidad para perder la patria potestad deben de haber motivos muy graves como por ejemplo: algún delito, hechos inmorales que puedan corromper a los hijos o que se induzca a la esposa a la prostitución, también pudiera tener malos hábitos como el poderlo considerar un ebrio consuetudinario o un -- drogadicto; si se llegara a dar una situación de este tipo esta rfa de acuerdo en que se le condenara a dicho padre a perder la

patria potestad de sus hijos. La patria potestad tiene como -- principal fundamento la educación adecuada de los hijos por lo que impone obligaciones y responsabilidades.

Si el cónyuge que ejerce la patria potestad de sus -- hijos falleciera y el otro padre aún viviera, pero se le hubiera condenado a perderla, no la podrá ejercer nunca y los que -- podrán ejercerla serán los abuelos paternos y en su ausencia -- o a falta de los primeros, la ejercerán los maternos y si ambos faltaran les nombrarán un tutor.

Cuando ninguno de los progenitores perdiera la patria potestad de sus hijos, ambos podrán decidir sobre la forma de educar y corregir a los hijos cuando las circunstancias lo ameriten, pero sólo uno de ellos tendrá la custodia y el -- cuidado directo de éstos; por lo que se puede entender que el cónyuge que los tiene es quien lo ejercerá el derecho y el -- otro vigilará el correcto cumplimiento del mismo, sin invadir la esfera del otro o contradiga sus órdenes cuando sean las -- correctas y más adecuadas.

En los casos de los cónyuges enfermos, éstos no pierden tal ejercicio, sólo se les limita en virtud de que si los hijos conviven con aquellos, pueden ocasionarles perjuicios en su salud y por este motivo el cónyuge sano es quien los tiene bajo su cuidado y el cónyuge enfermo conservará sus demás derechos sobre los hijos.

Del presente tema puedo deducir que aún cuando ningu



no de los cónyuges se haga acreedor a la pérdida de tal facultad verá limitado ese derecho por no tenerlos bajo su custodia y se le suspenderá parcialmente en virtud de que no habrá entre ellos vida en común y no podrá intervenir directamente en las decisiones que tome el padre que los tenga viviendo con él, sólo los visitará de acuerdo a lo que se hubiera establecido en la sentencia o lo que los padres hubieran pactado. Las obligaciones de tipo patrimonial siempre se deberán de cumplir.

3er. Efecto. Obligación de dar alimentos, ésta se establece en el artículo 287 del Código Civil, por lo que los padres deben proporcionar alimentos a los hijos de acuerdo a las posibilidades económicas de éstos y a las necesidades de los segundos y dentro de este punto se incluye la educación hasta la mayoría de edad de los hijos.

" Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad. "

Si hacemos un breve análisis con respecto a la última fracción del artículo anterior, se puede deducir que después -- de cumplir los hijos la mayoría de edad yo no se les deberá de pasar nada para su manutención; pero si hacemos una reflexión -

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

de que en estos tiempos para el hombre y la mujer es difícil -- que a esa edad ya puedan mantenerse por si mismos, puesto que -- casi siempre a esa edad, es cuando uno ingresa a la universidad y por muy corta que sea una carrera a éste nivel es de cuatro -- años y aún terminada la carrera no es fácil encontrar un empleo en donde se gane lo suficiente como para que ya no se necesite ayuda de los padres. Aunque si habrán gentes de tal edad que -- puedan ser autosuficientes y no necesiten de los padres.

Se pudiera pensar que el artículo 287 del Código Civil es contradictorio con el capítulo de los alimentos, pues -- según lo que establece en alguno de sus artículos, me hace suponer que aunque sea mayor de edad el hijo si aún no fuere capaz de solventar sus gastos ya sea porque estudia o sea incapacitado, se le deberá de proporcionar alimentos de común acuerdo con lo que establecen dichos artículos que son el 308 y 320 fracción II del código antes citado y que a la letra nos dicen:

" Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, -- el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. "

" Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:  
II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. "

Lo que se puede entender en estos artículos, es que - mientras el alimentista estudie o no cuente con los medios suficientes para solventar todas sus necesidades, recibirá la ayuda de sus padres en la medida de las posibilidades de éstos. Por - lo que entonces entiendo que el artículo 287 del Código Civil - plantea el caso de hijos de padres divorciados y para ellos la obligación se extingue en el momento que éstos cumplen la mayoría de edad. Creo que es injusto que se haga ésta diferenciación en virtud de que muchas veces los que más necesitarán el - apoyo de sus padres en cuanto a lo económico y afectivo, serán los hijos de los divorciados porque estos no pueden contar con el cariño de ellos, el sentir el calor de un hogar y saber que es la vida en familia.

Frecuentemente en nuestro medio se da el problema de que el padre, cuando es él el que origina la disolución del -- vínculo no quiere dar fuertes cantidades de dinero para los -- hijos y menos para la esposa, en el caso de que ella fuera la inocente. Siento que esto es inexplicable pues es una obligación que tendría que cumplir si hubiera seguido casado, además de que los hijos tiene derecho a eso y es también una sanción por haber sido el culpable de que su unión matrimonial se disolviera.

Cuando el deudor alimentario no quiera cumplir con - sus obligaciones, se pueda solicitar el aseguramiento de los - alimentos y esto lo pueden solicitar: el acreedor alimentario, el ascendiente que tenga a los menores bajo su custodia o bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes

colaterales dentro del cuarto grado ó el Ministerio Público; -- según lo señala el artículo 315 del Código de la materia y el juez de lo Familiar lo podrá obligar a través de las medidas de apremio que considere necesarias.

Es común que no se pueda cuantificar el monto de la pensión puesto que habrá ocasiones en que en un mes se gaste -- más que en otros, por lo que el acreedor deberá de tratar de de terminar el monto de la misma y así puedan sus deudores alimen tistas sufragar sus gastos y cubrir satisfactoriamente sus nec sidades; en caso de que éste no fije la cantidad, el juez de lo Familiar en su sentencia definitiva le fijará el monto que esti me pertinente y la cual se irá incrementando en la proporción -- que aumente el salario mínimo en el Distrito Federal o en su de fecto en el porcentaje que aumente el sueldo del acreedor.

Con respecto al incumplimiento de los alimentos, el -- Código Penal nos habla de los delitos en los cuales incurre la persona que abandona a quienes tienen derecho a recibir alimen tos, las sanciones a las que se hacen acreedores están señala das en los artículos 335 y 336 del código antes citado.

#### 4.3. EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS BIENES.

Lo primero que sucedera respecto a los bienes es que la sociedad conyugal se disolvera, si bajo tal régimen contrajeron nupcias; ésta disolución puede hacerse de manera extrajudicial pues si llegan a un convenio y reparten de manera equitativa los bienes que la formaban, no requerirán de la intervención del juez competente. Pero si no llegan a un acuerdo con respecto a la división de la sociedad, el conflicto se puede resolver dentro del juicio de divorcio o iniciar diverso juicio.

Al constituirse la sociedad conyugal se deberá de cumplir con una serie de requisitos que nos señala el artículo 189 del Código Civil y entre esos requisitos se menciona que se debe de manifestar quien es el administrador de la sociedad y las facultades de las que gozará, probablemente este sea uno de los requisitos más importantes de las capitulaciones matrimoniales porque así el administrador sabrá hasta donde puede disponer de los bienes y en que forma los administrará mejor. Si la sociedad se liquidara se van a palicar las bases que ellos mismos hubieran establecido; también debe de hacerse un inventario de acuerdo a lo que establece el artículo 203 del Código Civil y nos dice:

" Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos. "

Ya inventariados los bienes se pagarán los créditos - que hayan contra el fondo, se dará a cada cónyuge lo que hubiere llevado al contraer nupcias y en caso de que sobre algo se repartirá entre los consortes según la forma en que lo hubieran convenido. Pero si existieran pérdidas se tomará una parte proporcional de los bienes de cada uno de los cónyuges de acuerdo a las ganancias que hubieren tenido y si sólo una de las partes aportó el capital, a este se le tomarán las pérdidas que existieran en la sociedad. (art. 204)

Cuando la disolución de la sociedad conyugal proviene por el divorcio, no se impone sanción alguna al cónyuge culpable; pero si proviene por la separación injustificada del hogar conyugal por un lapso mayor de seis meses, si hay sanción - en el sentido de que durante el tiempo que se separó no recibe los beneficios que la sociedad hubiera producido. Y en el caso de que no se divorciara dicha pareja, se deberá de hacer un convenio, además de que el cónyuge que se separó regrese al domicilio conyugal para que vuelva a recibir los beneficios de tal sociedad. En caso de que no se reintegre a su domicilio y le demandaran el divorcio por esa causal, los beneficios de la sociedad los dejaría de percibir desde el momento en que abandonó su hogar y hasta que sea liquidada la sociedad.

Otro caso en el cual se le priva al cónyuge culpable de la posibilidad de recibir los beneficios de la sociedad, es cuando exista la nulidad de matrimonio pues cuando uno de los cónyuges actúa de mala fé todas las ganancias pasarán a manos - del cónyuge que obró de buena fé y para los hijos si los hubiera, y si ambos obraron de mala fé las utilidades de la misma pa

sarán a manos de los hijos, en caso de no haber hijos las utilidades de ésta se repartirán según lo hayan establecido en las capitulaciones matrimoniales. Cuando la sociedad traiga pérdidas al cónyuge inocente, el que obró de buena fé puede inmediatamente solicitar la liquidación de la misma y no esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva de nulidad y puede considerarse nula dicha sociedad desde que se celebró el matrimonio.

Hay autores que consideran conveniente imponer sanciones al cónyuge culpable con respecto a las utilidades que pueda percibir de la sociedad conyugal.

" Parece conveniente adicionar las sanciones con una más, consistente en la pérdida de utilidades o productos con cargo al cónyuge culpable. Sin embargo está por determinarse a partir de cuando ésta pérdida puede hacerse efectiva y, parece justo que sólo lo sea a partir de que se presenta la causa que motiva el divorcio, con lo cual realmente la pérdida sólo sería, en la mayor parte de los casos, a partir de seis meses anteriores al inicio del juicio y por todo el tiempo que dure éste. " (36)

#### Devolución de las Donaciones.

Es el artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal, el que nos habla con respecto a las donaciones y nos -

---

36.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ob. cit. p. 556.

dice lo siguiente:

" Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. "

Como podemos observar al analizar dicho artículo, trata de las donaciones que los cónyuges se hubieran dado antes y después del matrimonio, también dice que el cónyuge que de motivo para el divorcio perderá lo que le hubieran dado; pero en este sentido creo que se es un tanto injusto pues el cónyuge enfermo que da causa para el divorcio, no se le deberían de quitar las donaciones que hubiere recibido de su cónyuge pues probablemente para él pueden ser de gran utilidad en esos momentos en los que no podrá trabajar por estar enfermo, en el caso de que estuviera demente o con alguna enfermedad crónica o incurable. Este artículo en dicho punto debería de especificar que al cónyuge enfermo que de motivo para el divorcio, no se le prive de las donaciones que fueron objeto, por lo que antes se expuso.

Otra de las cosas que menciona el artículo es que --- " perderá todo lo prometido ... y podrá reclamar lo pactado en su provecho ", obvio que esto se refiere a todos aquellos cónyuges que hubieran celebrado sus capitulaciones y se casan bajo el régimen de sociedad conyugal y además hubieran acordado que uno de ellos recibirá más beneficios dentro de la sociedad.



El cónyuge culpable además de perder los bienes que - le hubiera dado el otro consorte, también pierde todas aquellas donaciones que un tercero hubiera hecho con motivo del matrimonio, todo leso quedará para el cónyuge inocente.

Las donaciones se pueden revocar en cualquier tiempo y sólo se considerarán irrevocables cuando el cónyuge que las - hubiere hecho, muriera o por sentencia de divorcio en contra de quien las hizo.

Algo muy importante que Chávez Asencio señala en su - libro es lo relativo a que al demandar el divorcio el cónyuge - inocente debe de pedir que se le devuelvan las donaciones he- chas y sólo de ésta forma los bienes se incluirán en la senten- cia, si se pide la devolución después de haberse dictado la re- solución de divorcio, se considerara improcedente de acuerdo a lo que señala el artículo 31 del Código de Procedimientos Civi- les.

#### 4.4. LA SEPARACION DE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

a) Las fracciones VIII, IX y XVIII del artículo 267 - del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 267 del código vigente nos dice lo siguiente:

" Son causas de divorcio:

VIII. La separación de la casa conyugal por más de -- seis meses sin causa justificada. "

De esta manera es como se encuentra la causal actualmente, pero antes de encontrarse así en el código, la Ley de -- Relaciones Familiares la establecía de este modo en su artículo 76: " El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos. "

El Código Civil de 1870 decía:

" El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. "

En el Código Civil de 1884 en su artículo 227 fracción VI manifestaba lo siguiente:

" El abandono de un domicilio conyugal sin justa causa, o cuando sea con justa causa, siendo ésta bastante para pedir divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio. "

Como podremos darnos cuenta este último artículo contempla en una sola fracción, las fracciones VIII y IX que señala el artículo 267 del Código Civil vigente y la diferencia que existe en el anterior es que no señalaban plazo cuando uno de los cónyuges se separaba del hogar sin causa justificada para que el inocente pidiera el divorcio.

La otra diferencia que existe es en el sentido de que los anteriores artículos hablaban de abandono y en la actualidad habla el legislador de separarse, con la palabra abandono --- creo que se entendía en un sentido más amplio: con respecto al abandono el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice --- que:

" Abandonar: Dejar espontáneamente algo. Renunciar a un bien o casa. Desamparar a una persona, alejarse de la misma; sobre todo, cuando su situación se torna -- difícil o grave por esa causa. Faltar a un deber; incumplir una obligación. Desistir, por lo general pasivamente, de lo emprendido. Descuidar u omitir una actividad. Irse o marcharse de un lugar. Desertar. Evadirse. Huir. " (37)

" Abandono del Domicilio. Se produce aquél cuando una persona se ausenta voluntariamente de su casa y se -- ignora su paradero ulterior.

En ciertos casos deben adoptarse medidas, declaraciones y providencias relativas a la persona y bienes -- del ausente. (V. Abandono Conyugal, Ausencia). (38)

" Abandono Conyugal. Dejación voluntaria y culposa - que el marido o la mujer hace de cualquiera de los deberes relacionados con su convivencia peculiar.

1. Aspectos. Tal conducta comprende, en sus especies, desde la manifestación más visible de alejarse del hogar común sin justificación adecuada, la cohabitación externa, hasta la interrupción íntima del débito conyugal, la cohabitación corporal, sin excusa bastante por salud o edad. Abarca también la negativa a cooperar económicamente en el mantenimiento del hogar, de acuerdo con los ingresos habituales o el patrimonio permanente.

2. Órbita jurídica. El abandono conyugal no trasciende al Derecho sino por iniciativa resarcidora o de separación asumida por uno de los consortes. Naturalmente, según las causas y las culpas, así serán las consecuencias judiciales de este abandono, que se extienden desde la prestación alimenticia por el culpable - a favor del inocente hasta la disolución completa del vínculo, con justa causa, allí donde el divorcio pleno rige.

3. Repertorio. Por voluntad o dejadez, los numerosos ajmos derechos y deberes de los cónyuges pueden ser objeto de abandono más o menos malicioso y de mayor o menor trascendencia para la convivencia y armonía del matrimonio. Sin entrar en un prolijo examen de abandno de ese conjunto de facultades y obligaciones, ampliamente desenvueltos en los artículos concernientes al marido y mujer casada, deben señalarse, como principales, el abandono de débito, el de la fidelidad, el de la obligación alimenticia, el de la autoridad marital y el de la obediencia femenina, aún atenuada ésta bastante por costumbre contra ley. Cuando el abandono se concreta en la ruptura de la convivencia, en algunos ordenamientos, esta separación de hecho -- puede, con el tiempo, aducirse como causa disolutoria del vínculo. " (39)

El mismo autor con respecto a la separación nos dice lo siguiente:

" Separación: Alejamiento. Apartamiento. División. -- Pérdida de contacto o proximidad. Destitución de empleo o cargo. Retiro. Desistimiento de demanda. Escisión en sociedad o asociación. Renuncia. Remoción. Interrupción de la vida conyugal, sin ruptura del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o por decisión judicial. Independencia

patrimonial de los cónyuges como régimen matrimonial de bienes. Situación resultante de disolver la sociedad conyugal de bienes en vida de ambos consortes. (40)

" Separación Conyugal. Aparte el alejamiento transitorio, que negocios o viajes pueden crear entre los casados, donde la temporalidad es base y la armonía personal subsiste, y que más bien cabe denominar ausencias, por separación conyugal se entiende la surgida por defecto vincular o discrepancia entre consortes; y la misma puede manifestarse por voluntad de los cónyuges, y dentro de los límites legales, cual ruptura personal o como división y liquidación de los bienes.

1..Grados. En cuanto a la separación personal entre marido y mujer, cabe numerar estas situaciones: a) el divorcio vincular, en que cada uno de los ex casados recupera su libertad al punto de poder contraer nuevo matrimonio con distinta persona, o de nuevo entre ellos mismos; b) la separación de cuerpos, en que se rompe la unidad de techo y lecho, pero subsistiendo el vínculo matrimonial; c) la separación amistosa, -- por marchar el marido al extranjero, en que la mujer no está obligada a seguir el domicilio de su esposo, en regulación tradicional; d) la separación de hecho,

por convenio o conformidad ante el abandono que uno - de los cónyuges haga del hogar común. " (41)

La diferencia que podría mencionar con respecto a estas palabras sería en el sentido de que el Abandono por ejemplo puede hacerse voluntariamente y con culpa de uno de los cónyuges, puesto que al dejar el domicilio conyugal probablemente se desentienda de los deberes que le implica el matrimonio.

Mientras que la Separación implica el alejamiento voluntario de los esposos por diversos motivos como sería el hecho de que entre ellos hubiera dificultad para poderse comunicar o llevarse bien y tratar de este modo de solucionar sus problemas; también puede verse la separación desde el punto de vista en que uno de los cónyuges esté enfermo y el otro no quisiera disolver el vínculo definitivamente y opte por separarse un tiempo para que el enfermo se recupere y poder volver a convivir; otra forma de separación puede ser cuando uno de ellos fuera a trabajar al extranjero por determinado tiempo y el otro no pudiera trasladarse con él y de común acuerdo establezcan que sólo el interesado vaya y otra circunstancias sería cuando alguno de los consortes hubiera abandonado la casa y el otro por medio de convenio acepte dicha separación.

Como ya nos pudimos dar cuenta dichas palabras no pueden considerarse sinónimos, pues la primera se entiende como una

total despreocupación hacia sus deberes del que se aleje, mientras que la segunda es de común acuerdo con la otra parte y no se desentiende totalmente o para nada de sus obligaciones y deberes.

Una vez hecha ésta breve diferenciación entre las palabras, trataremos de ver que elementos se deben de tomar en cuenta para que se tipifique la causal VIII, la Suprema Corte señala tres elementos que son los siguientes:

" La existencia del matrimonio.

La existencia del domicilio conyugal.

La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado. "

Anteriormente el actor que era el cónyuge inocente, debía probar que el motivo por el cual el otro cónyuge había abandonado el domicilio conyugal era injustificado. Pero la Corte modificó en este sentido su criterio al manifestar: "Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, compete al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque con ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cuando es que la separación no es justificada, y --- siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado



a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge --- abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeó, lo corrió o lo amenazó de muerte, etcétera, - es el cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal, a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1) La existencia del matrimonio, 2) La existencia del domicilio conyugal, y 3) La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, acreditando el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal. Corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo. "

Continuando con nuestro estudio, la fracción IX del artículo ya citado nos dice:

" IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, - si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio. "

Esta causal no la contemplaban la Ley de Relaciones Familiares, ni el Código de 1870, es el Código de 1884 el que señala esta causal pero en una sola fracción, pues incluye la VIII y IX que en la actualidad conocemos.

En esta fracción se puede apreciar que la separación de los cónyuges se da porque uno de ellos hizo algo que al otro cónyuge (aparentemente el cónyuge inocente) no le parece correcto, dicha causa se puede contemplar en alguna otra causal del artículo 267 del Código Civil.

Claramente podemos apreciar que el que deberá interponer la demanda de divorcio será el cónyuge que se separó por causa justificada dentro de los seis meses siguientes a la separación pero pasado ese tiempo sin que éste promueva el divorcio su derecho a ejercitar la acción, habrá caducado y tendrá seis meses más para reintegrarse a su hogar; pasado dicho lapso un año, el que podrá promover el divorcio es el cónyuge culpable, este derecho lo deberá de ejercitar una vez que haya pasado un año de que el supuesto cónyuge inocente se separó del hogar.

Para el cónyuge culpable no caducará la acción y a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una tesis que dice que en este caso la acción no caduca y es la siguiente: " Para que proceda el divorcio fundado en la causal -- prevista en la fracción VIII del artículo 141 del Código Civil -- del Estado de Veracruz o en las disposiciones relativas de los -- códigos de otras entidades que contienen la misma causa, es necesario que concurren los elementos siguientes: a) La existencia -- de una causa bastante para pedir el divorcio, o sea, alguna de -- las comprendidas en las otras fracciones de los artículos relativos; b) Que precisamente esa causa, sea la que origine la separación del hogar conyugal; y c) Que tal separación se prolongue por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable su --

demanda contra el otro, por la causa que le dió.

Si examinamos el último elemento, podemos ver que si el cónyuge que se fue no inicia el juicio de divorcio, el culpable lo puede hacer pasado el año de que se separaron y en cualquier tiempo pues su acción no caduca; hasta pueden cambiar los papeles en el sentido de que el inocente se convierta en culpable y viceversa.

Estudio de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil.

" XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. "

Esta causal se puede considerar como nueva, en virtud de que no se contemplaba en ningún otro código o legislación y se adicionó al artículo 267 hasta el año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Los únicos códigos de la República Mexicana que tienen una causal similar a la que estamos comentando son los estados de Sonora y Zacatecas y que dice así:

" La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año; en este caso cualquiera de ellos puede pedir el divorcio. " Artículo 357 fracción IX y 425 fracción VIII, respectivamente.

En la fracción XVIII del artículo 267 no contempla el hecho de que los cónyuges se separen de su domicilio conyugal y por lo tanto se puede interpretar en el sentido de que vivieran en otro lugar, que no se pueda considerar como su domicilio pues podría ser la casa de los padres de alguno de ellos, la de alguno de sus parientes o en su defecto con terceras personas y por lo tanto eso no será considerado como su domicilio conyugal.

Aquí el tiempo es aún mayor que en las causales anteriores pues aquí son dos años, mientras que en las otras es de seis meses y un año.

Aquí la separación se da por cualquier "motivo", o sea que puede ser justificado o injustificado el motivo que alguno de los cónyuges tenga para dejar a la familia o a la esposa; -- mientras que los códigos de Sonora y Zacatecas señalan como causa de la separación " la desaveniencia entre los cónyuges " o -- sea aquí toman en cuenta el hecho de que sea ya imposible la convivencia entre los esposos y además hayan pleitos y disgustos entre ellos.

Esta causal la pueden invocar cualquiera de los dos -- cónyuges, ya sea el que se haya separado del lugar donde vivían o el cónyuge abandonado; mientras que en las otras causales el que podía pedir el divorcio era el inocente y en la novena causal -- si no la invocaba el inocente en el tiempo se establece la ley -- lo puede hacer el cónyuge culpable.

Esta causal no se parece a ninguna otra, aquí el motivo por el que los consortes dejan de vivir juntos no importa, --

aún cuando no sea grave y que probablemente se pudiera solucionar el conflicto y pudiera ser posible la convivencia entre los cónyuges, por lo que se deja al arbitrio de las partes la separación y en cuanto se dan los dos años de separación pueden pedir el divorcio ante el juez de lo Familiar, en ésta fracción - XVIII no hay cónyuge culpable, ni se pierde la patria potestad de los hijos, y en relación a los alimentos se deberán de solicitar promoviendo diverso juicio; aquí lo único que se resuelve es la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Con esta causal pienso que se propicia el desmoronamiento de la familia, pues cualquiera de los cónyuges lo puede promover una vez que se cumple el plazo que indica el artículo en la fracción correspondiente, aquí no se pueden incluir otras causales.

A continuación trataré de analizar que elementos de - estas tres causales tienen similitud entre sí y explicarlos brevemente.

En uno de los elementos que las tres causales coinciden es en cuanto a la "separación", y al darse ese elemento puede caer en cualquiera de ellas y sólo con el transcurso del tiempo se podrá saber en que causal encaja; en ninguna de las - causales menciona nada el código con respecto a los alimentos, pero aún cuando el cónyuge siguiera dando dinero para cubrir -- las necesidades de la familia, el vínculo se rompe en el sentido de que ya no habrá convivencia entre los cónyuges, ni existirá vida marital.

En este sentido la Suprema Corte establece que si el

cónyuge que abandona la casa sigue dando dinero para subvenir - sus necesidades, no incurre en dichas causales.

Otro punto en común entre la fracción VIII y IX es -- que hablan de la separación de la casa u hogar conyugal, mientras que en la fracción XVIII no se menciona nada a ese respecto y puede hacernos pensar que probablemente nunca se estableció de manera fija un domicilio conyugal.

Para la ley el hogar o domicilio conyugal lo consideran de acuerdo a lo que establece el artículo 163 del Código Civil que dice lo siguiente:

" Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, - en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. "

La Corte también a manifestado su criterio con respecto al domicilio conyugal y nos dice ésto: " Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el - domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen - del hogar propio. "

Con respecto al establecimiento del domicilio conyu-

gal, no es necesario que el cónyuge abandonado permanezca en dicho lugar, que probablemente carecerá de medios económicos para solventar los gastos que este sostenimiento produzca y podrá irse a vivir con familiares. Aunque esto puede originar un problema en el sentido de que si el cónyuge que se fue, tratara de reincorporarse a dicho lugar antes de los seis meses que señala la causal, si no encuentra a su cónyuge ahí, puede alegar que fue imposible su reincorporación en virtud de que se cambió de domicilio; por lo que es recomendable que se deje dicho el lugar en donde vivirán.

b) Precedentes que no han integrado Jurisprudencia respecto a la fracción XVIII.

Debido a que esta causal se puede considerar como de creación reciente, puesto que su aparición data de 1984 y todavía no existe jurisprudencia de esta causal. Lo que a continuación transcribiré son tesis que han emitido los Tribunales Colegiados respecto a ésta.

267. TEXTO. y XVIII

FUENTE = CIVIL.

EPOCA = 8a.

TITULO. DIVORCIO. SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LO HAYA ORIGINADO, COMO CAUSA DE. EXISTENCIA DE LA MISMA AUN CUANDO LOS CONYUGES CONTINUEN PROPORCIONANDO ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.

TEXTO.

La causal de divorcio prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de parejas que aún viviendo en matrimonio no cumplen con los fines del mismo, no lo es menos que dicho incumplimiento debe entenderse únicamente por lo que respecta a las obligaciones contraídas -- entre los consortes, pero no en el incumplimiento de las obligaciones nacidas del matrimonio respecto de los padres hacia los hijos, así como a su educación



de conformidad con lo dispuesto entre los cónyuges y otra la relación con los hijos. Pensar lo contrario en el sentido de que para que proceda esta causal deben dejarse de cumplir con todos los fines del matrimonio (entre los que se incluyen contribuir económicamente a la alimentación de los hijos, así como a su educación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), sería obligar al cónyuge que desee acogerse al derecho que le concede la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de esta manera encontrarse en aptitud de ejercer la acción que dicha fracción le concede, de donde debe concluirse que no es válido afirmar que la citada causal deja de surtirse si uno o ambos cónyuges -- continúan contribuyendo con la alimentación de sus hijos pues aún cuando se cumpla con esta obligación -- de vivir juntos y a la administración de los bienes -- que a estos pertenezcan disfrutando ambos de autoridad propia, obligaciones que sólo podrían satisfacerse con la convivencia entre ellos. PRIMER TRIBUNAL -- COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO DIRECTO: 3571/88. JUAN GUTIERREZ PRINCIPE. 28 DE ABRIL DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO LARA DIAZ. SECRETARIO: REGULO POLA JESUS.

267. TEXTO. y XVIII

FUENTE = CIVIL.

EPOCA = 8a.

TITULO. DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE.

TEXTO.

Para los efectos del divorcio con base en la causal - que señala la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que tiene como - única finalidad autorizar formalmente la disolución - del vínculo matrimonial, cuando este ya se hubiera roto definitivamente en la realidad, o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, existe un divorcio de facto por el que las relaciones matrimoniales pudieran dejar de tener alguna significación para los cónyuges, son necesarios los siguientes elementos: A) Que la separación de los cónyuges se de con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial, de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de él deriven, ánimo que -- puede manifestarse en forma expresa o tácita, al través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y B) Que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar dicha situación dentro - del lapso de la separación, ya sea para el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del -

matrimonio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA -- CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO DIRECTO 3172/87. MARIA ELENA HERNANDEZ CORTES. 29 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE JOAQUIN HERRERA ZAMORA. SECRETARIO: GUSTAVO R. - PARRAO RODRIGUEZ.

267. TEXTO. y XVIII

FUENTE = CIVIL.

EPOCA = 8a.

TITULO. DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE, NO OPERA SI ESTA ES RESULTADO DE ORDEN JUDICIAL.

TEXTO.

La interpretación de la citada fracción, no debe hacerse válida para toda hipótesis relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años por cualquier motivo, sino que debe tomarse en cuenta que cuando uno de ellos se separe del domicilio conyugal, no en forma voluntaria que refleje su desinterés en permanecer unido al domicilio, que sería únicamente el caso previsto en la disposición que funda la causal, sino que lo haga cumpliendo con una determinación judicial que haya ordenado su separación, por virtud de una d manda de divorcio presentada en su contra, en diverso juicio, pero que no llevó de por medio la intención de romper con el lazo afectivo que le unía con su cnyuge, considerando además que, si no existe prueba de

que dicha medida haya quedado sin efectos, no puede estimarse que la separación sea motivada por el desinterés de permanecer en el hogar conyugal, ya que de admitir que dicha medida si puede configurar la causal de divorcio a que se refiere la fracción XVIII -- del aludido artículo 267, se llegaría al absurdo de desconocer los alcances de tal medida y la justificación de la causa de la separación, y en tales condiciones, para evitar una demanda con base en la separación, se tendría que desobedecer la decisión judicial de separarse del domicilio conyugal, lo cual es inadmisible. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO DIRECTO 3962/88. DAVID BORDATY JAPCHIK. 16 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTIN - ANTONIO RIOS. SECRETARIO: MARIO ALBERTO ADAME NAVA.

267. TEXTO. y XVIII

FUENTE = CIVIL.

EPOCA = 8a.

TITULO. DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE.

TEXTO.

La causal de divorcio referida en la fracción XVIII -- del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo que haya originado la separación y que puede ser invocada

por cualquiera de ellos, implica necesariamente que - los consortes yo no viven bajo el mismo techo o sea, - que no convivan como marido y mujer, demostrando con esa situación su intención de desconocer los lazos matrimoniales que los unen, incumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 163 del código en - cita, de vivir juntos en el domicilio conyugal contribuyendo al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, compartiendo mutuamente los derechos y obligaciones - que nacen del matrimonio en la dirección del hogar y la de los hijos así como la administración de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Todas estas obligaciones obviamente se ven interrumpidas cuando los cónyuges viven separados en diferentes domicilios y llevan cada uno de ellos una vida independiente de su matrimonio sin relación entre ellos. Es precisamente esta situación la que contempló el legislador para considerar como causal de divorcio una separación que se prolonga por más de dos años, con objeto de regularizar una situación de hecho en la que los cónyuges se encuentran unidos únicamente a través de un vínculo jurídico en completo y total desarraigo de los derechos y obligaciones mencionados. Por ello no es suficiente que para integrar la causal en comento el que los cónyuges que viven bajo el mismo techo no compartan el lecho conyugal y no cumplan con el débito carnal, porque esto sería motivo de una diversa -- causal de divorcio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MA

TERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO DIRECTO. 6646/90. 28 DE FEBRERO DE 1991. RICARDO GOMEZ ESPINO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VICTOR MANUEL ISLAS DOMINGUEZ. SECRETARIO: MARIO PEDROZA CARBAJAL.

c) ¿ Cómo se pueden probar dichas causales y quién -- las puede invocar ?

#### CAUSAL VIII.

Se prueba con la falta de vida en común en el inmueble que los cónyuges hubieran establecido como su domicilio conyugal y manifestando que la separación se prolongó por más de seis meses continuos sin motivo justificado, así como el acta respectiva que acredite el matrimonio.

Quien puede invocar dicha causal, es el cónyuge que fue objeto del abandono.

#### CAUSAL IX.

Esta causal se probará acreditando el matrimonio con el acta correspondiente, que la separación del hogar fue debido a una causa muy poderosa, pueden incluirse alguna otra de las causales del artículo 267 del código en cita. Que tienen seis meses de que ocurrieron los hechos en que funda su demanda, en el caso del cónyuge inocente.

Que tiene más de un año de haberse separado del domicilio conyugal el consorte y hasta ese momento no le han demandado el divorcio, tratándose del cónyuge culpable.

Esta causal la puede invocar en primer lugar el cónyuge inocente, durante los seis primeros meses de la separación antes de que caduque su acción, o en su defecto en los siguientes seis meses se deberá de reintegrar al domicilio conyugal por

ra que no sea a ella a quien le demanden el divorcio.

En segundo lugar la puede invocar el cónyuge culpable, si durante el tiempo señalado por la ley, el consorte que se fue del hogar no demandó el divorcio y aquí el cónyuge culpable lo puede demandar en cualquier tiempo pues para él no cae la acción.

#### CAUSAL XVIII.

Se prueba con la existencia del matrimonio, exhibiendo el acta del mismo y aduciendo la separación de los cónyuges por más de dos años. Aquí la separación se puede dar por cualquier motivo o pretexto de los cónyuges, desentendiéndose probablemente de sus obligaciones y deberes. En ésta causal ningún uno de los consortes es considerado culpable.

Esta causal la puede invocar cualquiera de los cónyuges, con el único requisito de que ya hubieran transcurrido -- los dos años que marca la ley.

Se puede pensar que la fracción XVIII tiene un parecido al Repudio que se practicó en tiempos antiguos, en el que los varones con cualquier motivo se deshacían de las esposas, pero lo novedoso aquí es que tanto el hombre como la mujer lo pueden invocar. Con lo que siento que se propicia el debilitamiento del matrimonio y se facilita la desintegración conyugal y familiar.

" El legislador omite la causa que produce la separa



ción pretendiendo con eso resolver situaciones inciertas, y lo único que logra es generar situaciones de -desequilibrio y desintegración. Por el mero hecho de la separación no existe situación incierta. La separación es consecuencia de algo y de alguien. Hay una causa y alguien que la genera en las relaciones familiares y conyugales. " (42)

---

42.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ob. cit. p. 521.

d) ¿ Existen legislaciones nacionales e internacionales que incluyan éstas causales ?

La causal VIII y IX que contempla el artículo 267 -- del Código Civil para el Distrito Federal, también son contempladas por los códigos del Estado de México, Guanajuato y Querétaro; mientras que el Código Civil de Puebla únicamente contempla la causal VIII del código en el cual nos hemos basado, pero en el Código de Puebla la fracción antes mencionada se -- señala en la fracción VI del artículo 454.

Ninguno de éstos códigos contempla en sus artículos referentes al divorcio necesario la causal XVIII que se menciona en el código para el Distrito Federal.

Con respecto a las legislaciones extranjeras, podemos decir que los Códigos Civiles de: Argentina, Bolivia, España y Francia tienen diversos criterios y enseguida se expondrán.

El Código Civil de Argentina no acepta el divorcio, -- sólo autoriza la separación personal de los esposos sin que se disuelva el vínculo y el matrimonio se considera disuelto únicamente por la muerte de alguno de los cónyuges.

Por lo que en éste código no encontramos las causales VIII, IX y XVIII.

El Código de Familia de la República de Bolivia, en su capítulo de divorcio si contempla la causal VIII que nuestro Código Civil menciona, pero ésta causal es más amplia que la -- nuestra y nos dice lo siguiente:

" Art. 130.- El divorcio puede demandarse por las causas siguientes: . . .

5o. Por abandono malicioso de hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses - de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término se le tendrá por - cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses. " (43)

Pienso que dicha fracción es más amplia en el sentido de que hace mención en lo relativo a que si se reincorpora el - cónyuge culpable antes de que el término que señala el artículo se venza para que no se le demande la disolución del vínculo, - pero si volviera a irse del hogar sólo se computará un plazo de dos meses y si se llegará a cumplir, se puede entablar el juicio de divorcio.

La causal novena en éste código no se contempla, más la fracción XVIII si es mencionada y nos dice que:

---

43.- CÓDIGO DE FAMILIA, REPUBLICA DE BOLIVIA. Editorial Serrano Ltda. Cochabamba, Bolivia, 1989. p. 76.

" Art. 131.- (SEPARACION DE HECHO). Puede también demandar el divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado. La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación. " (44)

Como se puede observar, ésta causal es muy semejante a la que menciona nuestro código, en lo que cambia es en lo que se refiere a " por la separación de hecho libremente consentida " y entiendo ésta parte en el sentido que entre ambos conyugtes existe un acuerdo para que alguno de ellos se separe de la casa y al cumplirse el lapso de dos años se pueden divorciar.

Ya vimos que el Código de Bolivia sí señala las causas VIII y XVII, pero no la IX; que nuestro código menciona.

La legislación civil de España, no contempla las causales VIII y IX, pero en cierta forma sí la XVIII y nos dice lo siguiente:

" 86. Son causas de divorcio: ...

3a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consiente libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la

resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de -- cualquiera de ellos. " (45)

Como podemos darnos cuenta es un poco parecida en lo que se refiere a la separación por lo menos de dos años, pero - cambia en el sentido de que existe la voluntad libre de los esposos para tal alejamiento, que haya sentencia en cuanto a que se suspenda la vida en común de los casados o que uno de los -- consortes haya solicitado la declaración de ausencia de el ---- otro. Por lo que sólo así se puede demandar el divorcio por -- ésta causal y no como se hace en nuestro país que lo puede hacer cualquiera de los dos cónyuges, incluso el que se haya ido del domicilio conyugal sin importar el motivo que lo hubiera - originado.

Por las razones antes expuestas, creo que el código - español, es más estrictos que el nuestro respecto a ésta causal.

En Francia, su código civil no habla de las causales VIII, IX y XVIII, lo único que menciona es la ruptura de la vida en común pero cuando hay como mínimo un lapso de seis años, es cuando alguno de los cónyuges puede pedir el divorcio.

De todos los códigos que se han estudiado en este tra

bajo, el que menos causales de divorcio señala es el de Francia y sólo indica cuatro que son las que se mencionarán:

" El Código civil francés, señala un reducido número de causas de divorcio; la primera causa que menciona el Código francés, es el adulterio de cualquiera de los consortes.

La segunda causa de divorcio es la sevicia o malos -- tratamientos.

La tercera causa de divorcio consiguenda por el Código francés, y sin duda la más importante, es la injuria grave y la cuarta y última causa de divorcio es la -- condena de uno de los cónyuges a pena aflictiva o infamante. " (46)

En el código de Francia son muy limitativos en sus -- causas de divorcio, se basan mucho en la jurisprudencia sobre -- todo en lo que se refiere a las injurias graves, las cuales se pueden interpretar de diversas formas de acuerdo con la educación y forma de vida de los cónyuges.

## CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

1.- El matrimonio es un acto jurídico en el que interviene un hombre y una mujer con la voluntad de hacer vida en común, requiriéndose la intervención del juez del Registro Civil en representación del Estado, para que el acto tenga validez.

2.- Los fines del matrimonio son la procreación de la especie dentro del marco legal, decidiendo la pareja el número de hijos que deben tener para su mejor desarrollo; así como la ayuda mutua entre los consortes.

3.- El divorcio pone fin a la vida en común de una pareja, o sea que disuelve el vínculo que los une; dicha unión sólo puede ser disuelta por un juez de lo Familiar en caso de que se tratara de un Divorcio Voluntario o un Divorcio Necesario y por un juez del Registro Civil cuando se trate de un Divorcio Administrativo.

4.- El divorcio deja que las parejas vuelvan a contraer matrimonio con diversas personas o nuevamente entre ellas mismas.

5.- A pesar de que el divorcio pone fin a las relaciones familiares, es un mal necesario puesto que de ésta manera se dejan los cónyuges de causar daños a nivel psicológico y probablemente hasta físicos y morales, así como también a los hijos. Aún cuando con la disolución del vínculo se dañe a los hijos, creo que el perjuicio es en menor grado pues ya no vivirán



en un ambiente hostil.

6.- La familia se integra por los padres y los hijos y al originarse el divorcio, éste núcleo se verá incompleto y - el crecimiento y desarrollo de los infantes no será el mismo -- puesto que la falta de uno de sus miembros integrantes será bastante notable.

7.- El divorcio corporal se solicita con fundamento - en los artículos 267 fracción VI y VII y 277 del Código Civil - para el Distrito Federal, con este divorcio lo único que deja - de existir es la obligación de vivir en el mismo lugar y el débito conyugal.

8.- Con respecto al párrafo primero del artículo 288 del Código Civil, opino que debería de eximirse al cónyuge culpable sin importar si es el hombre o la mujer, de pasar alimentos al cónyuge inocente cuando éste último gozara de una situación económica desahogada y el culpable se viera presionado en sus gastos, independientemente de la cantidad de dinero que debería dar para sus hijos. Aún cuando se le imponga dicha pensión como un castigo, por haber sido el causante de la disolución del vínculo.

9.- Otra sugerencia que haría con respecto a ese mismo párrafo, sería en el sentido de que si se impone al cónyuge culpable la sanción de pasar alimentos al cónyuge inocente, se fijáran las causas o motivos por los cuales se puedan definitivamente suspender los alimentos para el inocente.

10.- Considero que en las fracciones VIII, IX y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se debería de cambiar la palabra "separación" por la de "abandono" de acuerdo a lo que se manifestó en este trabajo con respecto a dichas acepciones.

11.- En la fracción XVIII del artículo 267 se debería de cambiar lo referente a "independientemente del motivo", pues con esto se da la facilidad de que cualquiera de los consortes con el menor pretexto, se vaya del lugar en donde viva con su familia, y así con el transcurso del tiempo pueda solicitar la disolución del vínculo, ocasionando con esto el debilitamiento de la institución de la familia y del matrimonio.

12.- En la fracción antes mencionada, el legislador no hace referencia alguna en relación con el domicilio conyugal y por lo tanto pudiera entenderse que dicha pareja no estableció nunca dicho lugar y pudiera considerarse que durante el tiempo que duró su matrimonio, vivieron en calidad de arrendados en la casa de algún pariente o un tercero; por lo que sugiero que en ésta fracción se haga referencia al domicilio conyugal.

13.- En esa misma fracción y en lo que se refiere a "la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos", no estoy de acuerdo en que aún el cónyuge que hubiera abandonado a su esposa e hijos sin motivos suficientes, pueda solicitar el divorcio puesto que tal parece que es un premio el que se le está dando con la causal XVIII; porque pudiera darse el caso que al abandonar a su familia se fuera a vivir con otra persona

del sexo opuesto y por tal motivo se desentienda de sus obligaciones y las necesidades de su familia, poniendo en apuros al cónyuge que permanece al lado de sus hijos, en el sentido económico principalmente pues probablemente no tenga los medios suficientes como para solventar los gastos que la familia implica, además de los problemas emocionales y morales que el abandono ocasionará al núcleo familiar.

Opino que el único que debiera invocar dicha causal fuera el cónyuge que permanezca con los hijos y que en la mayoría de los casos es el abandonado.

14.- Independientemente de que en la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil no haya cónyuge culpable, durante el juicio de divorcio se debería de fijar la cantidad con que ambos cónyuges contribuirán a los gastos de los hijos, en el supuesto de que los dos trabajen; y no dejar lo relativo a los alimentos pendiente.

15.- Propondría que en caso de que no se hicieran los cambios mencionados en las presentes conclusiones en lo que se refiere a la fracción XVIII, se debería de derogar.

## BIBLIOGRAFIA.

## BIBLIOGRAFIA.

Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz.  
Primer Curso de Derecho Romano.  
Editorial Paz. México 1979.

Chávez Asencio, Manuel F.  
La Familia en el Derecho,  
Relaciones Jurídicas Conyugales.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1985.

De Pina, Rafael.  
Elementos de Derecho Civil Mexicano.  
Editorial Porrúa, S.A.  
13a. edición. México 1983.

Fernández de Clérigo, Luis.  
El Derecho de Familia en la Legislación Comparada.  
Unión Tipográfica. Editorial Hispano-Americana.  
Madrid 1947.

Galindo Garfias, Ignacio.  
Derecho Civil. Primer Curso.  
Editorial Porrúa, S.A.  
6a. edición. México 1983.

Margadant, Guillermo.  
Derecho Romano.  
Editorial Esfinge, S.A.  
4a. edición. México 1960.

Pallares, Eduardo.  
El Divorcio en México.  
Editorial Porrúa, S.A.  
5a. edición. México 1987.

Rojina Villegas, Rafael.  
Derecho Civil Mexicano.  
Editorial Porrúa, S.A.  
6a. edición. México 1988.

Rojina Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil.  
Editorial Porrúa, S.A.  
17a. edición. México 1980.

Sánchez Medel, Ramón.  
Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1979.

Sohn, Rodolfo.  
Traducción de : Wenceslao Roces.  
Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema.  
Antigua Librería Robredo.  
México 1951.

## ENCICLOPEDIAS.

Cabanelles, Guillermo.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

Editorial Heliasta.

Buenos Aires, Argentina 1986.

Enciclopedia Salvat Diccionario.

Salvat Editores, S.A.

España 1971.

## CODIGOS.

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

**Miguel Angel Porrúa, S.A.**

**8a. edición. México 1989.**

**Código Civil del Estado de México.**

**Colección Porrúa.**

**Editorial Porrúa, S.A.**

**9a. edición. México 1991.**

**Código Civil para el Estado de Guanajuato.**

**Colección Porrúa.**

**Editorial Porrúa, S.A.**

**México 1989.**

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**Editorial Cajica, S.A.**

**Puebla 1985.**

**Código Civil del Estado de Querétaro.**

**Colección Porrúa.**

**Editorial Porrúa, S.A.**

**8a. edición. México 1989.**

**Ley Sobre Relaciones Familiares.**

**Editorial Ediciones Andrade, S.A.**

**3a. edición. México 1980.**



## CODIGOS EXTRANJEROS.

**Código Civil de la República Argentina.**

**Madrid 1960.**

**Instituto de Cultura Hispánica.**

**Código de Familia. República de Bolivia.**

**Editorial Serano Ltda.**

**Editores e Impresores.**

**Cochabamba, Bolivia 1989.**

**Código Civil.**

**Bosch, Casa Editorial, S.A.**

**2a. edición.**

**Barcelona, España 1989.**

**Code Civil.**

**Editions Dallos.**

**Paris 1990-1991.**